



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1961

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 614

Año 52º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

S U M A R I O

Recurso de casación interpuesto por Muebles y Maderas, C. por A., pág. 1715.— Recurso de casación interpuesto por Sérvulo Saint Amad, pág. 1722.— Recurso de casación interpuesto por Alfredo A. Tactuk D. y Carlos F. Arias M., pág. 1729.— Recurso de casación interpuesto por Salvador Faichia Tomillo y compartes, pág. 1742.— Recurso de casación interpuesto por Oscar Valdez, pág. 1752.— Recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 1761.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Pérez, pág. 1770.— Recurso de casación interpuesto por Argentina Ma. Grullón y Jaime Sued, pág. 1775.— Recurso de casación interpuesto por Ana Sofia Grullón de Marten y Jaime Sued, pág. 1784.— Recurso de casación interpuesto por Agustín de Js. Gómez, pág. 1794.— Recurso de casación interpuesto por Mónico A. Cabrera y Abraham Belén, pág. 1801.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Urbáez, pág. 1804.— Recurso de casación interpuesto por Luis Martínez Alcántara, pág. 1807.—

Recurso de casación interpuesto por Apolinar Blanco, pág. 1814.—
Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la
Corte de Apelación de San Cristóbal, pág. 1819.— Recurso de casa-
ción interpuesto por Fausto Pérez Martínez, pág. 1822.— Recurso
de casación interpuesto por Blas Abréu Gutiérrez, pág. 1825.— Re-
curso de casación interpuesto por José A. Santos Báez, pág. 1830.—
Recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán Abud, pág.
1835.— Recurso de casación interpuesto por Angel Custodio Peral-
ta, pág. 1840.— Recurso de casación interpuesto por Australio Cas-
tro Cabrera, pág. 1844.— Recurso de casación interpuesto por Ra-
món Reynaldo Martínez, pág. 1849.— Recurso de casación inter-
puesto por Antonio Salcedo, pág. 1854.— Recurso de casación inter-
puesto por Talleres Alce, C. por A., pág. 1858.— Recurso de casa-
ción interpuesto por Teófilo Peguero y Juana Peguero Vda. Dece-
na, pág. 1863.— Recurso de casación interpuesto por Inés Quezada,
pág. 1869.— Recurso de casación interpuesto por Pedro María
Peña, pág. 1873.— Recurso de casación interpuesto por Manuel
Emilio Corona y Guillermo Corona, pág. 1879.— Recurso de casa-
ción interpuesto por Huascar D. Rodríguez H., pág. 1884.— Senten-
cia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto
por Ramón Fis, pág. 1888.— Sentencia que declara la caducidad del
recurso de casación interpuesto por Heriberto Aquino Ramírez,
pág. 1890.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes
de septiembre de 1961, pág. 1892.—Erratas advertidas en este Bo-
letín, pág. 1893.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha 12 de diciembre de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Muebles y Maderas, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez, Mario C. Suárez y Enrique Manuel de Moya Grullón.

Recurrido: Leonidas Concepción.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda, Armando A. Ortiz Hernández y Visperides Hugo Ramón y García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Muebles y Maderas, C. por A., con su domicilio en la calle Ciudad de Miami, número 22, Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, dictada

como Tribunal de Trabajo de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, por sí y por los Dres. Antonio Martínez Ramírez, Mario C. Suárez y Enrique Manuel de Moya Grullón, portadores, respectivamente, de las cédulas 1050, 2294, 3150 y 11444, series 56, 31, 65 y 56, sellos 6289, 74467, 34218 y 1162, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, por sí y por los Dres. Armando A. Ortiz Hernández y Visperides Hugo Ramón y García, portadores, respectivamente, de las cédulas 52000, 54787 y 52253, series 1ras., sellos 66, 58 y 574, abogados del recurrido Leonidas Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula 39157, serie 1ª, sello 133601, domiciliado en la calle Salcedo N° 99, de Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los Dres. Rafael de Moya Grullón, Dr. Antonio Martínez Ramírez, Mario C. Suárez y Enrique Manuel de Moya Grullón, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Vistos el memorial de defensa y el escrito de ampliación del mismo de fechas seis de febrero y veintitrés de junio de mil novecientos sesentiuno, respectivamente suscritos por los doctores Lupo Hernández Rueda, Armando A. Ortiz Hernández y Visperides Hugo Ramón y García;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, ordinales 3º y 14º, 141 del

Código de Procedimiento Civil; y 1º, 5º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que, con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la demanda laboral interpuesta por Leonidas Concepción, contra la Muebles y Madera, C. por A., por improcedente e injustificada; SEGUNDO: Declara justificado el despido del trabajador Leonidas Concepción de parte de la Muebles y Maderas, C. por A.; y TERCERO: Rechaza el pedimento en cuanto a las costas, por el motivo mencionado"; b) que, sobre apelación de la Muebles y Maderas, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal el recurso de apelación interpuesto por Leonidas Concepción contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional, dictada en fecha 14 de diciembre de 1956, en favor de la Muebles y Maderas, C. por A., cuyas conclusiones rechaza, por infundadas y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y condena al patrono a pagarle al trabajador los salarios correspondientes a 24 días por concepto de preaviso, a 60 días por auxilio de cesantía, y a 3 meses por indemnización; así como a los intereses legales correspondientes a la suma acordada, (al tipo de RD\$85.80, salario mensual); SEGUNDO: Condena al patrono intimado que sucumbe al pago de los costos"; c) que, sobre recurso de casación de la Muebles y Maderas, C. por A., la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia anterior en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, con el

siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Compensa las costas"; d) que en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válida la apelación interpuesta por Leonidas Concepción contra sentencia del Juzgado de Paz en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 14 del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis que rechazó las pretensiones de dicho apelante y acogió las conclusiones de la Muebles y Maderas, C. por A.; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca, la referida sentencia indicada en el ordinal anterior, acogiendo las conclusiones de Leonidas Concepción, por ser justas y reposar en prueba legal, declarando que ha sido injustificado su despido; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Muebles y Maderas, C. por A., a pagarle al trabajador Leonidas Concepción las prestaciones que establece el Código de Trabajo, sobre el pre-aviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salarios dejados de percibir, los intereses legales y al pago de las costas debiendo hacerse dichas liquidaciones por estado";

Considerando, que la recurrente funda su recurso en los siguientes medios: 1º—Desnaturalización de los hechos (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); 2º—Violación de la Ley, es decir, violación del artículo 78, ordinales 3º y 14º del Código de Trabajo; 3º—Falta de base legal (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando, que, en apoyo de los medios primero y segundo, la recurrente alega, en síntesis, que, conforme a la sentencia de casación de la Suprema Corte, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, al conocer del asunto que le fué enviado, por diligencia de la recurrente, se esforzó por determinar cuáles eran las expresiones que empleó ante la administradora de la Muebles y Maderas, C. por A., Oliva Seco de Garrido; que, con tal objeto, el referido Juzgado, antes de decidir el caso, celebró una información testimonial; que la sentencia dictada por dicho Juzgado, que es la ahora impugnada, ha desnaturalizado esa información testimonial en lo que respecta al testigo Juan Polanco, al declarar que ese testigo Polanco "lo que sabe es porque se lo dijeron y que sólo oyó cuando apareció el señor Garrido, esposo de la administradora"; que, en esa información testimonial, el testigo Manuel Joaquín Suncar declaró haber oído también las expresiones del trabajador Concepción ante su patrono que la recurrente considera altamente ofensivas; que de la misma información resulta la prueba de que el trabajador Concepción no sólo dijo a la administradora palabras que constituían "malos tratamientos e injurias graves", sino que envolvían una negativa a cumplir las órdenes que dicha administradora le transmitió, palabras y actitud justificantes del despido, por todo lo cual la sentencia impugnada ha violado el artículo 78, ordinales 3 y 14, del Código de Trabajo, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el examen hecho por esta Suprema Corte del acta de la información testimonial y comparecencia personal de las partes celebrada por el Juez de Primera Instancia de San Pedro de Macorís acerca del caso, muestra que el testigo Juan Polanco declaró que no oyó personalmente las expresiones del trabajador Concepción ante la administradora Seco de Garrido, sino que lo que oyó personalmente fué lo que dijo su esposo Garrido acerca de esas expresiones y lo que luego le dijo la

administradora Seco de Garrido; que, por tanto, en cuanto a este punto, la sentencia no ha desnaturalizado los hechos al considerar a Juan Polanco como un testigo de referencia, que sólo sabe de lo que dijo el trabajador Concepción a través de lo que otros dijeron; que, en cuanto al segundo medio, el Juzgado **a quo** ha fundado su decisión en favor del trabajador Concepción en el motivo de que, aun en la hipótesis de que las expresiones usadas por él ante la administradora Seco de Garrido hubieran sido realmente las que le atribuye la recurrente, dichas expresiones "en sí no son netamente ofensivas ni capaces de hacer imposible la continuación de la convivencia en el trabajo, ya que la misma administradora Seco de Garrido no las tomó en consideración", puesto que el despido del trabajador lo dispuso su esposo Garrido; y en que, por otra parte, las expresiones del trabajador Concepción se produjeron porque la administradora Seco de Garrido, antes de ello, "habló mal a Concepción"; que, en tales especiales circunstancias, al no calificar como falta, para los fines del artículo 78, ordinales 3 y 14 del Código de Trabajo, la sentencia impugnada no ha violado dichos textos legales;

Considerando, que, en el tercer medio, la recurrente demanda el vicio de falta de base legal en la sentencia impugnada, sin precisar en qué punto o aspecto de la sentencia reside dicho vicio; que la propia recurrente declara, en ese medio, que lo desarrollaría en un memorial de ampliación, memorial que no fué depositado; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece de contenido ponderable y debe por ello ser desestimado, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Muebles y Maderas, C. por A., contra sentencia de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Visperide H. Ramón y García y Armando A. Ortiz Hernández, abogados del recurrido Leonidas Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de octubre de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sérvulo Saint Amad.

Abogado: Lic. J. Agustín Gautier Chalas.

Recurrido: Gregorio Romero.

Abogado: Dr. José Antonio Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sérvulo Saint Amad, mayor de edad, dominicano, oficinista, domiciliado y residente en la casa N° 55 de la calle Jacinto de la Concha, de esta ciudad, cédula 1036, serie 24, sello 65821, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta, dictada en relación con la Parcela N° 113 del Distrito Catastral N° 2 del

Municipio de Los Llanos, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. Agustín Gautier Chalas, cédula 17669, serie 1, sello 16859, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Antonio Jiménez, cédula 47808, serie 1^ª, sello 77889, abogado del recurrido, Gregorio Romero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 6, serie 24, sello 32483, domiciliado y residente en la casa N^º 46 de la calle Duarte de la población de Los Llanos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de defensa, suscrito por el abogado del recurrido en fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos por los abogados del recurrente y del recurrido, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley 637 del 1941 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete fué dictada la decisión N^º 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela N^º 113 del Distrito Catastral N^º 2, del Municipio de Los Llanos, por la cual se ordenó el registro de esta parcela en favor de Gregorio Romero; b) que el Tribunal Superior de Tierras, por decisión N^º 1^ª del veintinueve de octubre de mil novecientos

cincuentisiete confirmó la decisión de jurisdicción original, antes mencionada; c) que en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuentiocho el Secretario del Tribunal de Tierras, expidió el Decreto de Registro sobre la mencionada parcela; d) que sobre la demanda en revisión por fraude interpuesta por Sérvulo S. Saint-Amand, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia por la cual se acogió la instancia en revisión por fraude antes señalada, se ordenó la cancelación del decreto de registro expedido sobre la parcela N° 113, la anulación del Certificado de Título que hubiere sido expedido, y de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del veinte y nueve de octubre de mil novecientos cincuentisiete y se ordenó la celebración de un nuevo saneamiento; e) que el juez de jurisdicción original encargado de nuevo saneamiento dictó en fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger en parte y rechazar en parte, las pretensiones del señor Sérvulo Sergio Saint Amad. SEGUNDO: Que debe acoger en parte y rechazar en parte, las pretensiones del señor Gregorio Romero. TERCERO: Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 113 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorrís, con un área de 34 Has., 29 As., 86 Cas., en favor del señor Sérvulo Sergio Saint Amand, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 1036, serie 24, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, haciéndose constar que dicha parcela está sujeta a un contrato con promesa de venta intervenido entre los señores Sérvulo Sergio Saint Amand y Gregorio Romero, en fecha 19 de agosto de 1946, debiendo el comprador Gregorio Romero, para que se opere la transferencia en su favor de este inmueble, pagar la suma de RD\$101.75 que adeuda como parte del precio de la venta, cuando le sea requerido por el vendedor, de acuerdo con el artículo 1656 del Código Civil"; f) que sobre los recursos

de apelación de ambas partes litigantes el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1.—Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta, por el señor Sérvulo S. Saint Amand, de generales anotadas, en fecha 17 de mayo de 1960, contra la decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 25 de abril de 1960, relativa a la Parcela N° 113 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís. 2.—Acoge la apelación incoada por el señor Gregorio Romero, de generales que constan, contra la indicada decisión, y, consecuentemente, revoca la decisión apelada. 3.—Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 113 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, con un área de 34 Has. 29 As., 86 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Gregorio Romero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad N° 6, serie 24, residente en la calle Duarte, de Los Llanos. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición de los correspondientes Decretos de Registro";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización del contrato básico. SEGUNDO MEDIO: Violación de la Ley sobre Transcripción de actos traslativos de Propiedad Inmobiliar. TERCER MEDIO: Violación de la Ley sobre Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales. CUARTO MEDIO: Violación del artículo 1256 del Código Civil";

Considerando que el recurrente alega en los desarrollos de los medios primero y cuarto que el Tribunal Superior de Tierras ha dado un efecto al acto de venta de fecha 19 de agosto del 1946 por el cual Sérvulo S. Saint Amand vendió

a Gregorio Romero la Parcela N° 113 del Distrito Catastral N° 2 del municipio de Los Llanos, que no corresponde a sus enunciaci3nes, ya que ha estimado que el precio de la venta ha sido pagado por Gregorio Romero, sin tener en cuenta que en dicho contrato de venta fueron fijadas las fechas en que debían efectuarse dichos pagos y estos fueron hechos después de vencidos los plazos acordados; y que el Tribunal **a quo** violó las disposiciones del artículo 1256 del Código Civil al admitir que el precio de la venta ascendía a RD \$681.75, mientras hay recibos por valor de RD\$720.00, suma que es superior a la anterior, lo que debió mostrar al Tribunal la existencia de dos obligaciones, y debió inducirlo a proceder a la imputación de los pagos de ambas; pero,

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras estableció según consta en la sentencia impugnada, que el vendedor Sérvulo S. Saint Amand, recibió el pago total del precio de la venta, por lo cual quedó extinguida la acción en resolución de la venta por incumplimiento de esa obligación; que el Tribunal **a quo** fundó su fallo en que existe en el expediente "la prueba del pago total del precio, aunque tardío, esto es, fuera de los vencimientos de 1947 y 1948" establecidos en el contrato; y en cuanto a la imputación de los pagos, dicho Tribunal estimó, basándose en los recibos de descargo suscritos por el vendedor, que el comprador Romero había efectuado pagos a cuenta del precio de la venta, cuyo importe excedía al monto de dicho precio y que el actual recurrente no había demostrado que existiesen otros negocios entre él y su comprador Romero que obligara al Tribunal a proceder a la imputación de los pagos; que al fallar el caso en la forma indicada dicho Tribunal no violó, como lo pretende el recurrente, el artículo 1256 del Código Civil, por lo cual los medios examinados precedentemente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el recurrente alega en el desarrollo de los medios segundo y tercero, que el documento de venta

objeto de la litis no ha sido transcrito y que “aunque la transcripción tiene por efecto hacer oponible la venta a los terceros, no es menos cierto que la Ley sobre la materia dispone que hasta tanto no se efectúe dicha transcripción, los actos se hallarán en ‘suspense’, lo que significa que, sin transcribir, los jueces no están autorizados a tomar razón de los mismos”; que “sin embargo, el Tribunal de Tierras ha ponderado un acto sin transcripción”, y que “el Tribunal de Tierras ha tomado razón de una serie de documentos (recibos) otorgados por el recurrente en favor del recurrido, ninguno de los cuales está registrado”; que “esto basta para la casación de la sentencia, en cuanto ha admitido la producción en justicia de documentos sin hallarse debidamente registrados en violación de la Ley”; pero,

Considerando que como el recurrente, Sérvulo S. Saint Amand, ha admitido ante los jueces del fondo que vendió la Parcela N° 113 a Gregorio Romero, tal como se expresa antes, y se ha limitado a pedir la resolución de la venta alegando que el pago del precio no se hizo en las fechas convenidas en el contrato, dicho recurrente carece de interés en invocar la falta de transcripción del mencionado acto de venta, así como la falta de registro de los recibos de descargo de pago del precio, por todo lo cual los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sérvulo S. Saint Amand, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta, dictada en relación con la Parcela N° 113 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Los Llanos, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. José Antonio Jiménez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 5 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Antonio Tactuk Dabbas (prevenido) y Carlos F. Arias M. (parte civil constituida).

Abogados: Dres. M. Antonio Báez Brito y Ant. Martínez H. del prevenido y Dr. H. Peguero Asencio de la parte civil constituida.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Antonio Tactuk Dabbas, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula 14257, serie 54, sello 5596, en su calidad de prevenido y Carlos F. Arias Melo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta misma ciudad, cédula 3568, serie 3, sello 1447, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco de mayo de

mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Miguel Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 2073, quien actuó a nombre y representación del prevenido recurrente, Alfredo A. Tactuk Dabbas;

Vista el acta de casación levantada en la misma Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente Carlos Federico Arias Melo, parte civil constituida;

Visto el memorial de casación de fecha veinte y uno de junio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los doctores M. Antonio Báez Brito, y Antonio Martínez Hernández, cédula 64419, serie 1ª, sello 1443, abogados constituidos por el prevenido recurrente;

Visto el escrito de réplica del prevenido, de fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por sus abogados constituidos;

Visto el memorial de casación de fecha tres de julio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1ª, sello 2130, abogado constituido por la parte civil recurrente;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte y uno de junio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de los doctores Miguel Antonio Báez Brito y Fausto Antonio Martínez Hernández, donde consta que dichos abogados desisten, pura y simplemente, del recurso de casación inter-

puesto por ellos, en su propio nombre, contra la sentencia de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1271, 1356 y 1382 del Código Civil; 66 de la Ley N° 2859, del año 1951, (Ley de Cheques); 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, Carlos Federico Arias Melo presentó, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela contra Alfredo A. Tactuk, por el hecho de éste haber expedido dos cheques a su favor y contra el Banco de Créditos y Ahorros, sin provisión de fondos; b) que apoderada del caso, en fecha primero de junio de mil novecientos sesenta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a solicitud del querellante Arias Melo, quien se constituyó en parte civil en la misma audiencia, reenvió el conocimiento de la causa, por sentencia de esa misma fecha cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Reenvía, para la audiencia del primero de julio de 1960, a las 9 horas de la mañana, el conocimiento de la causa seguida al nombrado Alfredo Antonio Tactuk Dabbas, prevenido del delito de violación a la Ley de Cheques, en perjuicio de Carlos Federico Arias Melo, a fin de una mejor sustanciación; SEGUNDO: Declara que las partes en causa quedan citadas en audiencia para comparecer en la fecha y hora arriba indicadas; TERCERO: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; CUARTO: Ordena que el expediente de que se trata sea pasado por secretaría a la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial, para fines procedentes"; c) que a la mencionada audiencia del primero de julio no comparecieron ninguna de las dos partes y dicha Cámara Penal dictó en esa misma fecha, una sentencia con

el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Alfredo Tactuk, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Declara al mismo prevenido, culpable del delito de violación a la Ley de Cheques en perjuicio de Carlos Federico Arias Melo y en consecuencia lo condena a un año de prisión correccional; TERCERO: Condena además a dicho prevenido al pago de las costas penales"; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido Tactuk recurso de oposición, y a la audiencia fijada para el conocimiento de ese recurso no compareció el oponente, pero sí la parte civil constituida Arias Melo; d) que en esa misma audiencia la referida Cámara Penal dictó una sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Alfredo A. Tactuk, contra nuestra sentencia dictada en defecto en fecha 1º del mes de julio del año 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Alfredo A. Tactuk de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al mismo prevenido culpable del delito de violación a la Ley de Cheques, en perjuicio de Carlos Federico Arias Melo, y en consecuencia lo condena a un año de prisión correccional; Tercero: condena además a dicho prevenido al pago de las costas penales'; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citado, y ordena su ejecución pura y simple; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Carlos Federico Arias Melo, en contra de Alfredo Tactuk, y condena a éste a restituir a la persona civil constituida, la suma de RD\$1,606.00 adeudada por concepto de cheque sin provisión de fondos expedido por él y

pagado por la parte civil, y así como al pago de una indemnización denización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil por el hecho delictuoso cometido por el prevenido; Cuarto: Que debe condenar y condena al mismo prevenido, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado, quien afirma haberlas avanzado"; e) que contra la sentencia antes mencionada interpuso recurso de apelación el prevenido, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación por los recurrentes contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación de que se trata; SEGUNDO: Anula la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 10 del mes de octubre del año 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Alfredo A. Tactuk, contra nuestra sentencia dictada en defecto en fecha 1º del mes de julio del año 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Alfredo A. Tactuk, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al mismo prevenido culpable del delito de violación a la Ley de Cheques, en perjuicio de Carlos Federico Arias Melo, y, en consecuencia, lo condena a un año de prisión correccional; Tercero: Condena además a dicho prevenido al pago de las costas; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citado, y ordena su ejecución pura y simple; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Carlos Federico Arias Melo, en contra de Alfredo Tactuk, y condena a

éste a restituir a la persona civil constituída, la suma de RD\$1,606.00 adeudada por concepto del cheque sin provisión de fondos expedido por él y pagado por la parte civil, así como al pago de una indemnización de (Dos Mil Pesos Oro) RD\$2,000.00 por daños morales y materiales sufridos por la parte civil por el hecho delictuoso cometido por el prevenido; Cuarto: Que debe condenar y condena al mismo prevenido, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado, quien afirma haberlas avanzado'; y actuando por propia autoridad, declara culpable al nombrado Alfredo Antonio Tactuk del delito de violación a la Ley de cheques número 2859, en perjuicio de Carlos Federico Arias Melo, y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al inculpado Alfredo Antonio Tactuk al pago de las costas penales; y CUARTO: Rechaza por improcedente las conclusiones de la parte civil constituída";

Considerando que el prevenido recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación del artículo 1356 del Código Civil y falta de motivos. SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 1271 y siguientes del Código Civil y desconocimiento del contrato de fecha 30 de julio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).— TERCER MEDIO: Violación del artículo 66 de la Ley de Cheques N° 2859 y falta de base legal.— CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que la parte civil invoca, por su parte, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 66 de la Ley de Cheques N° 2859, del artículo 1382 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos";

En cuanto al recurso de los abogados

Considerando que habiendo desistido, según se ha dicho anteriormente, los doctores Miguel Antonio Báez Brito y Fausto Antonio Martínez Hernández, pura y simplemente, del recurso de casación interpuesto por ellos, en su propio nombre contra el fallo de que se trata, procede darle acta de su desistimiento, como se le otorga por la presente sentencia;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios de casación, que se reúnen para su examen, dicho recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Corte **a qua** ha desnaturalizado las declaraciones de la parte civil constituida, porque si ésta declaró "a la Corte **a qua**, que el valor o fundamento de los cheques era para garantizar la operación sobre habichuelas, tal como consta en la cláusula segunda del contrato de fecha 30 de julio de 1959, el cual fué sometido para su examen a la Corte **a qua**, es claro que del contenido del referido contrato y de las declaraciones de la parte civil constituida, se desprende con claridad meridiana que las declaraciones producidas por dicha parte civil han sido desnaturalizadas al igual que los documentos de la causa, principalmente el contrato de fecha 30 de junio de mil novecientos cincuenta y nueve"; que, además, la Corte **a qua** no ha precisado de dónde ha deducido ella la mala fé del prevenido, condición indispensable para la existencia del delito de emisión de cheques sin provisión; que, por otra parte, las declaraciones del actual recurrente no tienen el valor jurídico de una confesión del delito que se le imputa, por cuanto él se ha limitado a ratificar lo expresado en el mismo contrato, esto es, que los cheques "quedaron garantizando las operaciones sobre habichuelas", lo cual es una expresión que no puede constituir la confesión de ese delito;

que el contrato del treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve operó una novación mediante la cual el pago del valor enunciado en los cheques fué sustituido por un pago en naturaleza y en dinero efectivo; que la Corte **a qua** estaba obligada a examinar si, no obstante la existencia del supradicho contrato, el recurrente había cometido el delito que se le imputa, y no lo hizo; pero

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, lo siguiente: "a) que el procesado Alfredo Antonio Tactuk Dabbas expidió en fechas 2 y 3 de julio de 1959, dos cheques por las sumas de RD\$5,115.00 y RD \$6,491.00 contra el Banco de Crédito y Ahorros, en provecho del señor Carlos Federico Arias Melo; b) que al proceder el beneficiario a hacer los cobros de los referidos cheques los pagos fueron rehusados por la antes expresada institución bancaria en razón de que el inculpado Alfredo Antonio Tactuk no había hecho la provisión de fondos correspondientes; c) que hecha la intimación legal de lugar al prevenido por acto de alguacil para que procediera a hacer el depósito de los fondos correspondientes, éste no obtemperó a tal requerimiento, por lo cual el señor Carlos Federico Arias Melo se querelló en fecha 7 de diciembre de 1959 ante el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que la acción pública fuera puesta en movimiento"; y más adelante expresa la misma Corte: "que es evidente que en el hecho cometido por el prevenido Antonio Tactuk Dabbas, al expedir dos cheques sin haber hecho antes la provisión de fondos correspondiente y sin haber obtemperado a hacerla cuando se requirió a ello por acto de alguacil, según se ha expresado ya en el primer considerando de esta sentencia, se hallan reunidos los elementos constitutivos del delito de emitir cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por los artículos 66 de la Ley 2859, del 30 de abril del año 1951 (Ley de Cheques) y 405 del Código Penal

y en tal virtud debe ser declarado culpable de la comisión de dicha infracción”;

Considerando que los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión, son: 1º la emisión de cheque, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; 2º una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; 3º mala fé del librador; que los dos primeros elementos, que no han sido discutidos, han quedado debidamente comprobados en la sentencia impugnada, según se pone de manifiesto en lo transcrito anteriormente;

Considerando, en cuanto al elemento de la mala fé, que de conformidad con el artículo 66, apartado a) de la Ley de Cheques, “Se reputará siempre de mala fé el hecho del librador que después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días que sigan a dicha notificación”; que, en la especie, la prueba de la mala fé del prevenido quedó legalmente establecida con la notificación infructuosa que se le hizo por acto del diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, razón por la cual la Corte **a qua** hizo en el caso una correcta aplicación de la presunción establecida en el referido texto legal;

Considerando que comprobada en esta forma la existencia del mencionado delito, preciso es admitir que la Corte **a qua** desestimó implícitamente la pretendida novación de las obligaciones contenidas en los cheques, alegada por el recurrente, no sin que haya motivos legítimos para ello; que, en efecto, el cheque es esencialmente un instrumento de pago y se desnaturaliza su función si se admite que a dicho documento le pueda ser dado un destino contrario o distinto al de su institución; que siendo este un motivo de puro derecho, que puede y debe ser suplido por la Suprema Corte de Justicia, la sentencia impugnada queda legalmente justifica-

da en este aspecto; que, por consiguiente, lo alegado por el recurrente en estos dos medios de casación, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio del recurso, el recurrente, después de insistir sobre la existencia de la novación, alega la violación del artículo 66 de la Ley de Cheques, porque la Corte **a qua** "no ha determinado en qué ha consistido la mala fé del recurrente, que es una cuestión vital para una recta aplicación del indicado texto, toda vez que el recurrente no estaba obligado a depositar en la institución bancaria correspondiente el valor de los cheques, toda vez que los mismos como títulos de pago habían dejado de existir"; pero,

Considerando que en este medio, como se advierte, el recurrente vuelve a reproducir en otros términos lo alegado por él en los medios que se acaban de examinar; que hay pues la misma razón para desestimarlo;

Considerando que por el cuarto y último medio se sostiene que la Corte **a qua** ha violado los artículos 194 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, porque al ser rechazadas las conclusiones de la parte civil constituida, como lo fueron, ésta ha debido ser condenada al pago de las costas civiles, y no poner dichas costas a cargo del prevenido; pero

Considerando que la parte civil constituida ha recurrido también en casación para sostener que la sentencia impugnada debe ser anulada por haber rechazado la demanda relativa a sus intereses civiles; que siendo la condenación en costas un accesorio que está llamado a seguir la suerte de lo principal, lo alegado en este sentido por el recurrente no tendrá que ser examinado, en vista de lo que se dirá más adelante, en relación con el recurso de la parte civil;

En cuanto al recurso de la parte civil

Considerando que por su primer medio de casación la parte civil recurrente expresa que ella "en la Tercera Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia, solicitó que el prevenido fuera condenado a la devolución de la suma importe de los cheques, más el pago de los daños y perjuicios, así como al pago de las costas civiles; que este pedimento también fué solicitado por la parte civil, Carlos Federico Arias Melo por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y esta Corte, sin tener en cuenta el texto de la Ley, al reconocer el delito cometido por Alfredo Tactuk, lo condenó a sufrir una pena de seis meses y al pago de las costas penales; rechazando por improcedente el pedimento de la parte civil constituida"; que dicha Corte ha violado la Ley de Cheques, porque ha debido "ordenar el pago de la suma que le adeuda a su acreedor y reconocerle a Carlos F. Arias Melo, el perjuicio que ha sufrido por el no pago de los cheques expedidos";

Considerando que según consta en el fallo impugnado, en la primera audiencia de la causa celebrada por la Cámara Penal en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, comparecieron el querellante y el prevenido, y el primero se constituyó en parte civil y pidió el reenvío de la causa para otra audiencia; que el Juez de la causa acogió este pedimento y la fijó para el día primero de julio del mismo año; que a esta audiencia no comparecieron ninguna de las partes y dicha Cámara Penal se limitó a condenar penalmente al prevenido, en defecto; que contra este fallo interpuso el prevenido recurso de oposición, y en la audiencia fijada para el conocimiento de este recurso, el diez de octubre del mismo año, compareció la parte civil y concluyó al fondo, no así el oponente, dictando dicho Tribunal en esa misma fecha una sentencia por medio de la cual declaró nula la oposición del prevenido, por éste no haber comparecido y acogió las conclusiones de la parte civil;

Considerando que la Corte a qua, para revocar la sentencia apelada, en cuanto a los intereses civiles, se fundó en que la parte civil no podía concluir en la última audiencia

de primer grado sin haber interpuesto recurso de oposición contra la sentencia del primero de julio, porque esta sentencia, aunque se omitiera declararlo, era en defecto contra la parte civil; pero,

Considerando que la víctima de la infracción, independientemente de que lo hubiere hecho antes, puede comparecer a la audiencia que conoce de la oposición del prevenido en primera instancia y presentar sus conclusiones, en virtud del efecto extintivo de la oposición; que el prevenido en ese caso, de no estar presente en esa audiencia, tiene siempre abierta la vía de la oposición o de la apelación, en cuanto al aspecto civil, si se dicta un fallo en su perjuicio; que, por otra parte, de haber habido alguna irregularidad en esta forma de proceder, dicha irregularidad quedó cubierta, puesto que el prevenido, que optó por la vía de la apelación, concluyó pidiendo ante la Corte a qua que se le descargara "de las condenaciones recaídas en su contra, tanto penales como civiles", esto es, concluyó al fondo; que por ello, la sentencia impugnada, que rechazó por falsa aplicación del derecho la demanda de la parte civil, debe ser casada en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituída Carlos Federico Arias Melo y, en consecuencia, casa en todo lo concerniente a la acción civil, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Alfredo Antonio Tactuk Dabbas sobre el aspecto penal, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a dicho recurrente Alfredo Antonio Tactuk Dabbas al pago de las costas, y ordena que las relativas a la acción civil sean distraídas en favor del doctor Hipólito Peguero

Asencio, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 13 de junio de 1960.

Materia: Civil.

Recurrentes: Salvador Faicchia Tomillo y Compartes.

Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

Recurridos: Ana Rosa Fittipaldi Viuda Tomillo y compartes.

Abogados: Dres. Froilán J. R. Tavares, Margarita A. Tavares y Juan Manuel Pellerano G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Faicchia Tomillo, negociante, del domicilio y residencia del condado de Queens, New York, Estados Unidos de América; Nicolás Faicchia Tomillo, comerciante, domiciliado en Pomigliano d'Arco, vía Roma N° 227, Nápoles, Italia; Adelina Consiglia Faicchia Tomillo de Vaio, de quehaceres del hogar, domiciliada en 107962 de la calle 128 de Richmond Hild,

condado de Queens, New York, Estados Unidos de América; Rossety Fiorinelli Faicchia de Albert, empleada de comercio, de este domicilio y residencia, cédula 9518, serie 2, sello 2645247; Salvador Fiorinelli Faicchia, estudiante, de este domicilio, con cédula 21216, serie 2, sello 2653016; y Josefina Fiorinelli Faicchia, estudiante, de este domicilio, con cédula 66992, serie 1, sello 2779481, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Práxedes Castillo Pérez, cédula 23563, serie 2, sello 86533, a nombre y representación de los licenciados Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1, sello 3210, abogado de los recurrentes Salvador Faicchia Tomillo, Nicolás Faicchia Tomillo y Adelina Consiglia Faicchia Tomillo de Vaio; y de Manuel Joaquín Castillo C., cédula 6911, serie 3, sello 6336, abogado de los recurrentes Rossety Fiorinelly Faicchia de Albert, Salvador Fiorinelli Faicchia y Josefina Fiorinelli Faicchia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la doctora Margarita A. Tavares, cédula 30652, serie 1, sello 17022, por sí y por los doctores Froilán J. R. Tavares, cédula 4508, serie 1, sello 4793, y J. Manuel Pelle-rano G., cédula 49307, serie 1, sello 17168, abogados de los recurridos Ana Rosa Fittipaldi viuda Tomillo, puertorriqueña, de quehaceres domésticos, cédula 3143, serie 1, sello 5085, y Ana Estela Tió de López, norteamericana, de quehaceres domésticos, cédula 3124, serie 1, sello 53481, debidamente autorizada por su esposo Juan López Morales, dominicano, radiotécnico, domiciliados y residentes en esta ciudad, los dos primeros; y de Luz Dominicana García de Santos, dominicana, de quehaceres domésticos, cédula 2702, serie 23, sello 170138, asistida de su esposo señor Isidoro de los Santos Brito, dominicano, Militar, cédula 15916, serie 2, sello exonerado, ambos domiciliados y residentes en esta

ciudad; Mario H. Aybar Cabral, dominicano, contable, cédula número 28645, serie 1, sello 58595, domiciliado y residente en esta ciudad; y Dominga Altagracia Tió de León, sin cédula por residir en el extranjero, de quehaceres domésticos, asistida de su esposo señor Quirino de León, empleado, cubano, sin cédula por residir en el extranjero, domiciliados ambos en Sancti Spiritus, Cuba, el último, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el escrito de ampliación a su memorial de casación, notificado por los abogados de los recurrentes a los de los recurridos, en fecha cinco de junio de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación a su memorial de defensa, notificado por los abogados de los recurridos a los de los recurrentes, en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y cinco, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA;

PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por la Sra. Ana Rosa Fittipaldi Viuda Tomillo, de generales anotadas en el expediente, contra sentencia en defecto, por falta de concluir, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 7 de junio de 1955, intervenida entre las partes; SEGUNDO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, por falta de concluir en la audiencia para conocer del referido recurso de oposición, contra los señores Rosetty Fiorinelli Faicchia de Albert, Salvador Fiorinelli Faicchia y Josefina Fiorinelli Faicchia, de generales anotadas, para la cual audiencia fueron debidamente citados; TERCERO: Que debe declarar y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones interpuestas por los señores Salvador Faicchia Tomillo, Nicolás Faicchia Tomillo, Adelina Consiglia Tomillo, Rosetty Fiorinelli Faicchia de Albert, Salvador Fiorinelli Faicchia y Josefina Fiorinelli Faicchia, de generales que constan, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, de fecha 23 de septiembre de 1954, dictada en contra de dichos apelantes y en favor de la señora Ana Rosa Fittipaldi Viuda Tomillo; CUARTO: Que, obrando por propia autoridad, debe acoger y acoge las conclusiones subsidiarias de los apelantes, en cuanto a la aplicación de la ley personal del *de cuius*, Sr. Vicente Nicolás Francisco Tomillo, y, en consecuencia, modificando la sentencia apelada, ya mencionada, que debe declarar y declara que los señores Salvador Faicchia Tomillo, Nicolás Faicchia Tomillo, Adelina Consiglia Tomillo, Rosetty Fiorinelli Faicchia y Josefina Fiorinelli Faicchia, como una parte, concurren con la señora Ana Rosa Fittipaldi Viuda Tomillo, como la otra parte, en la herencia de los bienes relictos del finado Sr. Vicent Nicolás Francisco Tomillo, en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada parte; QUINTO: Que debe compensar y compensa las costas, pura y simplemente"; b) que habiendo adquirido dicha deci-

sión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los ahora recurrentes demandaron a Ana Tió de López y a Rosa Fittipaldi Vda. Tomillo, Presidente-Administradora de la Vicente N. F. Tomillo & Co. C. por A., en disolución, liquidación y partición de la firma comercial expresada, además en partición de los inmuebles del activo de la Compañía a ingresar a la sucesión; c) que en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, Luz Dominicana García de Santos, Mario H. Aybar Cabral y Dominga Altagracia Tió de León, alegando su condición de accionista de la Vicente N. F. Tomillo, & Co. C. por A., intervinieron en la instancia, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge por ser justa y reposar sobre prueba legal, la demanda civil en disolución, liquidación y partición de la "Vicente N. F. Tomillo & Co. C. por A.", intentada por Salvador Faicchia Tomillo, Nicolás Faicchia Tomillo, Adelina Consigli Faicchia Tomillo de Vaio, Rosetty Fiorinelli Faicchia de Albert, Salvador Fiorinelli Faicchia y Josefina Fiorinelli Faicchia contra Ana Rosa Fittipaldi Viuda Tomillo y Ana Estela Tió de López; y Admite la intervención, por buena en la forma, de Luz Dominicana García de Santos, Mario H. Aybar Cabral y Dominga Altagracia Tió de León; rechazando, por infundadas, las conclusiones de la parte demandada y de la interviniente y, en consecuencia: a) Ordena la disolución, liquidación y partición de la Vicente N. F. Tomillo & Co. C. por A.; b) Ordena la venta en pública licitación de los inmuebles que sean propiedad o correspondan a la masa a partir y liquidar; dando comisión rogatoria para los que se encuentran ubicados en San Juan de la Maguana, al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, ante cuyo Juez-Presidente, además, prestará juramento el perito que por esta sentencia se designa Lic. Angel S. Canó Pelletier, para la evaluación de dichos inmuebles; c) Designa Notario Comisionado para todas las ope-

raciones de liquidación y partición, etc. al Dr. Juan Bautista Yépez Féliz, de los del número de este Distrito Nacional, así como para las operaciones relativas a los bienes de la sucesión de Vicente Nicolás Francisco Tomillo; designándolo también para que ante él se realice en pública licitación la venta de los inmuebles ubicados en este Distrito Nacional; SEGUNDO: Condena a las mencionadas partes demandadas e intervinientes que sucumben al pago de las costas, distraídas en provecho de los licenciados Vetilio A. Matos y Manuel Joaquín Castillo C., quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando que habiendo recurrido en apelación contra la expresada decisión los ahora recurridos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la apelación incoada por Ana Rosa Fittipaldi Vda. Tomillo, Ana Estela Tió de López, Luz Dominicana García de Santos, Mario N. Aybar Cabral y Dominga Altagracia Tió de León, de generalés anotadas en el expediente, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, de fecha 12 de marzo de 1959; SEGUNDO: Revoca, en todas sus partes, la predicha sentencia del 12 de marzo, de 1959, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Acoge por ser justa y reposar sobre prueba legal, la demanda civil en disolución, liquidación y partición de la “Vicente N. F. Tomillo & Co. C. por A.”, intentada por Salvador Faicchia Tomillo, Nicolás Faicchia Tomillo, Adelina Consiglia Faicchia Tomillo de Vaio, Rosetty Fiorinelli Faicchia de Albert, Salvador Fiorinelli Faicchia y Josefina Fiorinelli Faicchia, contra Ana Rosa Fittipaldi Viuda Tomillo y Ana Estela Tió de López; y admite la intervención, por buena en la forma, de Luz Dominicana García de Santos, Mario H. Aybar Cabral, y Dominga Altagracia Tió de León; Rechazando, por infundadas, las conclusiones de la parte demandada y de la interviniente, y, en consecuencia: a) Or-

dena la disolución, liquidación de la Vicente N. F. Tomillo & Co., C. por A.; b) Ordena la venta en pública licitación de los inmuebles que sean propiedad o correspondan a la masa a liquidar y partir; dando comisión rogatoria para los que se encuentran ubicados en San Juan de la Maguana, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional (judicial) de Benefactor, ante cuyo Juez Presidente, además, prestará juramento el perito que por esta sentencia se designa Lic. Angel S. Canó Pelletier para la evaluación de dichos inmuebles; c) Designa Notario Comisionado para toda las operaciones de liquidación y partición, etc., al Doctor Juan Bautista Yépez Félix, de los del número de este Distrito Nacional, así como para las operaciones relativas a los bienes de la sucesión de Vicente Nicolás Francisco Tomillo; designándolo también para que ante él realice en pública licitación la venta de los inmuebles ubicados en este distrito Nacional; SEGUNDO: Condena a las mencionadas partes demandadas e intervinientes que sucumben al pago de las costas, distraídas en provecho de los licenciados Vetilio A. Matos y Manuel Joaquín Castillo C., quienes afirman haberlas avanzado"; Rechazando, consecuentemente las conclusiones de los intimados, por improcedentes; TERCE-RO: Condena a Salvador Faicchia Tomillo, Adelina Consiglia Faicchia de Vaio, Nicolás Faicchia Tomillo, Rosetty Fiorinelli Faicchia de Albert, Josefina Fiorinelli Faicchia y Salvador Fiorinelli Faicchia, intimados que sucumben, al pago de las costas; con distracción en provecho de los Dres. Froilán J. Tavares, Margarita Tavares y Juan Manuel Pellerano G., quienes declararon que las han avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios en su memorial de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 883 del Código Civil, en cuanto a los efectos declarativos de las sentencias. Id. del artículo 1315 del mismo Código. Violación del artículo 36 del Código de Comercio. Violación del art. 1599 del Código Civil"; "Segundo Medio:

Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 815 del Código Civil y las reglas relativas a las particiones y venta pública de inmuebles"; que, por su parte, los recurridos, antes de responder a los medios de dicho recurso, presentan un medio de inadmisión del mismo, el cual será examinado en primer término;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando que en el desenvolvimiento del medio de inadmisión, se alega, en síntesis, "que los recurrentes han prestado aquiescencia a la sentencia de fecha 13 de junio de 1960, de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo", ya que la demanda incoada por ellos en fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta contra Ana Rosa Fittipaldi Vda. Tomillo, en su calidad de Presidente y Administradora de la Vicente N. F. Tomillo & Co. C. por A., ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, "presupone conformidad con el fallo ahora impugnado en casación, que consideró improcedente la demanda en disolución, liquidación y partición de la Vicente N. F. Tomillo, C. por A."; pero

Considerando que el asentimiento a una decisión judicial no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan; que habiéndose fundado exclusivamente la Corte **a qua**, como se verá más adelante, para rechazar la demanda de los ahora recurrentes en disolución, liquidación y partición de la Vicente N. F. Tomillo & Co. C. por A., y sus demás consecuencias, en la falta de calidad de los recurrentes para intentarla, por no ser éstos accionistas de dicha entidad comercial, la nueva demanda interpuesta contra la Vda. Tomillo, en las calidades indicadas, antes de incoarse el presente recurso de casación, y tendiente a la entrega proporcional de las acciones de la Compañía, que alegan pertenecerles, lejos de revelar la voluntad de avenirse volunta-

riamente a la ejecución de la sentencia recurrida en casa-
ción, expresa por el contrario, cual que sea la suerte a co-
rrer por la expresada demanda, una inequívoca y renovada
voluntad de que se les reconozca a los ahora recurrentes,
la calidad que les ha negado la sentencia objeto del presente
recurso; que, de consiguiente, el presente medio de inadmi-
sión debe ser desestimado por carecer de fundamento;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que el examen de la sentencia impugnada
revela que los ahora recurrentes para justificar su calidad
de accionistas de la Vicente N. F. Tomillo, C. por A. y pedir
la disolución, liquidación y partición de la expresada firma,
alegaron ante los jueces del fondo ser propietarios, a título
de herederos de Tomillo, de 94 acciones de las 188 que el **de**
cujus poseía, y las cuales habían sido irregularmente trans-
feridas por la viuda Tomillo, a los accionistas intervinientes
en la demanda, y que los intimantes, ahora recurridos, con-
cluyeron principalmente pidiendo el rechazo de la demanda
por no ser los ahora recurrentes accionistas de la Vicente
N. F. Tomillo, C. por A.;

Considerando que la Corte **a qua**, para negarse a reco-
nocer a los entonces intimados la calidad invocada por ellos,
y rechazar de consiguiente su demanda, se fundó, esencial-
mente, en que la transferencia de las acciones que los here-
deros de Tomillo alegaron pertenecerles, se hizo de con-
formidad con el artículo 36 del Código de Comercio y de
los estatutos de la Compañía, según consta en el Registro
de Transferencias; y además en que el traspaso hecho por
la viuda Tomillo, de las referidas acciones, "no es nulo, por-
que no habían entrado en su patrimonio, pues fué por sen-
tencia de fecha posterior que a la cedente se le atribuyó la
mitad de los bienes, ya que una sentencia sobre atribución
de comunidad es declarativa y no atributiva de derechos y
sería necesario, en una partición de bienes hecha de acuer-

do con los estatutos de la compañía de referencia, demostrar que esas acciones no habían entrado en su haber”;

Considerando que la anterior motivación es de tal modo insuficiente, contradictoria y ambigua, que se traduce en una falta de motivos, por lo cual la presente decisión debe ser casada en todas sus partes;

Considerando que cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos, las costas podrán ser compensadas entre las partes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausás.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de junio de 1960.

Materia: Tierras:

Recurrente: Oscar Valdez.

Abogados: Licdos. Francisco Adolfo Valdez y Andrés E. Bobadilla B.

Recurridos: Suc. de Cesarina Martínez de Báez (defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cédula 1, serie 28, sello 1274, contra la decisión N° 3, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha siete de junio de mil novecientos sesenta, en relación con la porción O de la Parcela N° 1 del Distrito Catastral N°

3 del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Adolfo Valdez, cédula 15893, serie 1ª, sello 2879, por sí y por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., cédula 9229, serie 1ª, sello 2643, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día diez de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Vista la resolución dictada el veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos, sucesores de Cesarina Martínez de Báez, señores Miguel Báez hijo, Florinda Báez Martínez de Jiménez, Andrea Báez Martínez, Leonel Báez, Saturnina Espiritusanto, Isidro Javier, Negro Castillo, Marcos Castillo y Demetrio Báez Martínez y Dr. Marín Pinedo Peña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del saneamiento catastral de la porción O de la Parcela N° 1 del Distrito Catastral N° 3 del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve la decisión cuyo dispositivo se copia a continuación: "EN LA PARCELA NO. 1 DEL D. C. NO. 3 DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, SITIO DE LA ZANJA.— PORCION O.— Area:

236 Hs. 22 As. 56 Cas.— FALLA: 1º—Se rechaza, por impropcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Miguel Báez; 2º—Se rechaza, en parte, la reclamación de los Sucesores de Cesarina Martínez de Báez; 3º—Se acoge, en parte, la reclamación del señor Oscar Valdez; 4º—Se acoge, en parte, la reclamación de los Sucesores de Cesarina Martínez de Báez; 5º—Ordena el registro del derecho de propiedad de la referida porción O, en la siguiente forma: a)— En favor del señor Oscar Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, provisto de la cédula personal de identidad N° 1, serie 28, renovada, domiciliado y residente en la población de Higüey, con exclusión de la extensión de terreno que dentro de esta porción pueda corresponder a los Sucesores de Cesarina Martínez de Báez, excluyendo a los miembros de esta sucesión, señores Demetrio, Víctor y Cesarina Báez Martínez, o sea sobre el 50% de 2,354 tareas (148 Hs. 03 As. 46.60 Cas.—); b) Se declaran como fomentadas de buena fé y regidas por la última parte del Art. 555 del Código Civil, las mejoras levantadas dentro de esta porción O, consistentes en cercas de alambres de púas y pasto artificial de pangola, por el Central Romana Corporation, compañía agrícola e industrial, constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, con domicilio principal en el Municipio de La Romana; c) Se declaran como fomentadas también de buena fé, las mejoras levantadas dentro de la porción O y en el lugar donde mantienen su posesión los Sucesores de Cesarina Martínez de Báez, por los señores Isidro Javier, Marcos Castillo, Nelson Villavicencio, Dolores Santana, José del Río, Luciacio Villavicencio, Saba Rijo, Onésimo Constanza, Esteban Castillo, Máximo Díaz, Olivo de la Rosa, Saturnino Espiritusantó, Homero González, Juan Cedeño, Ernesto Núñez, Alberto Peña, José Peña Gutiérrez, Prebisterio Castillo, Eustaquio Cedeño, Aquiles Pérez y Amado Pión; d) Se reserva a los señores Saturnino Espiritusanto, Marcos Castillo, Isidro Javier, Homero González, Juan

Cedeño, Ernesto Núñez, Alberto Peña, José Peña Gutiérrez, Prebisterio Castillo, Eustaquio Cedeño, Aquiles Pérez y Negro Castillo, la oportunidad de hacer valer sus derechos de propiedad sobre las pequeñas porciones de terrenos compradas a los Sucesores de Cesarina Martínez de Báez, para lo cual deberán someter ante la jurisdicción correspondiente sus respectivos actos de compra-ventas legalmente otorgados por los miembros de esta sucesión que se les atribuye derecho de propiedad dentro de la porción O en virtud de esta decisión"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha siete de junio de mil novecientos sesenta la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo en lo que se refiere a la mencionada porción, dice así: "FALLA: 1º—Se acoge el desistimiento de la apelación interpuesta en fecha 1º de octubre del 1959 por el Lic. Francisco Adolfo Valdez M., a nombre del señor Oscar Valdez; 2º—Se rechazan las apelaciones interpuestas en fecha 17 de septiembre del 1959 por el señor Demetrio Báez, y por el Dr. Marín Pinedo Peña a nombre del señor Miguel Báez y de sus hijos Demetrio, Víctor, Miguel, Andrea y Florinda Báez; 3º—Se confirma la decisión N° 6 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de septiembre del año 1959, con las modificaciones resultantes de los motivos de la presente sentencia, para que su dispositivo en lo adelante rija del siguiente modo: EN LA PARCELA N° 1 DEL D. C. N° 3 del municipio de Higüey, Sitio de la Zanja.— Porción O.— Area: 236 Ha. 22 As. 56 Cas.— PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Miguel Báez; SEGUNDO: Se rechaza, en parte, la reclamación de los sucesores de Cesarina Martínez de Báez; TERCERO: Se acoge en parte, la reclamación del señor Oscar Valdez; CUARTO: Se acoge, en parte, la reclamación de los Sucesores de Cesarina Martínez de Báez; QUINTO: Se ordena el registro del derecho de propiedad de la referida Porción O, en la siguiente forma: a) 55 hs., 02 as., 55.9 cas.,

equivalentes a 875 tareas, en favor de los sucesores de Cesarina Martínez de Báez, excluyendo a los herederos Demetrio, Víctor y Cesarina Báez Martínez; b) 18 hs. 48 as., 86 cas., equivalente a 294 tareas en favor del Dr. Marín Pinedo Peña, cédula 2295, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad; c) 00 has., 06 as., 29 cas. equivalentes a una tarea, en favor del señor Saturnino Espiritusanto, dominicano, mayor de edad, casado, alfarero, cédula N° 7413, serie 28, sello N° 1234824, domiciliado y residente en Nisibón, Municipio de Higüey; d) 00 H., 12 as., 57.7 cas, equivalente a dos tareas, en favor del señor Marcos Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N° 1040, serie 28, sello 117343, domiciliado y residente en "Cerro", Municipio de Higüey; e) 00 h., 06 as., 29 cas, equivalente a una tarea, en favor del señor Isidro Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula N° 4220, serie 28, sello N° 223492, domiciliado y residente en "Nisibón", Municipio de Higüey; f) 00 h., 12 as., 57.7 cas, equivalente a dos tareas, en favor del señor Eustaquio Cedeño (a) Cholo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula 2892, serie 28, renovada, domiciliado y residente en Nisibón, Municipio de Higüey; g) 00 h., 12 as., 57.7 cas., equivalente a dos tareas, en favor del señor Negro Castillo; h) El resto en favor del señor Oscar Valdez; i) Se declararan como fomentadas de buena fé y regidas por la última parte del Art. 555 del Código Civil, las mejoras levantadas dentro de esta porción O, consistentes en cercas de alambres de púas y pasto artificial de pangola, por el Central Romana Corporation, compañía agrícola e industrial, constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, con domicilio principal en el Municipio de La Romana; j) Se declaran como fomentadas también de buena fé, las mejoras levantadas dentro de la porción O y en el lugar donde mantienen su posesión los Sucesores de Cesarina Martínez de Báez, por los señores Isidro Javier, Marcos Castillo, Nelson Villavicencio, Dolores Santana, José del Río, Luciano

Villavicencio, Saba Rijo, Onésimo Constanzo, Esteban Castillo, Máximo Díaz, Olivo de la Rosa, Saturnino Espiritusanto, Homero González, Juan Cedeño, Ernesto Núñez, Alberto Peña, José Peña Gutiérrez, Prebisterio Castillo, Eustaquio Cedeño, Aquiles Pérez y Amadeo Pión; 4) Se reserva a los señores Homero González, Juan Cedeño, Ernesto Núñez, Alberto Peña, José Peña Gutiérrez y Prebisterio Castillo, la oportunidad de hacer valer sus derechos de propiedad sobre las pequeñas porciones de terrenos compradas a los Sucesores de Cesarina Martínez de Báez, para lo cual deberán someter ante la jurisdicción correspondiente sus respectivos actos de compra-ventas legalmente otorgados por los miembros de esta sucesión que se les atribuye derecho de propiedad dentro de la porción O en virtud de esta decisión; SEXTO: Se hace constar un derecho de arrendamiento sobre la cantidad de 153 tareas en favor del señor Homero Antonio González Mera, por el término de dos años a partir del día 6 de abril del 1959, según acto otorgado en su favor en esa fecha por los señores Demetrio Báez, Andrea Báez de Santana, Florinda Báez y Víctor Báez”;

Considerando que, en su memorial el recurrente expone los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Motivos contradictorios, erróneas y no pertinentes. Ausencia de motivos. Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de documentos y hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega, en resumen, que el Tribunal de Jurisdicción Original, en su sentencia, precisó que los derechos de los sucesores de Cesarina Martínez se limitaban a las porciones que pudieran corresponderles dentro del 50% de 2,354 tareas, o sea 1,177 tareas, habida cuenta de que el otro 50% correspondía a Miguel Báez, por efectos de la comunidad que existió entre éste y su finada esposa Cesarina Báez; que de esas 1,177 tareas debían deducirse las porciones vendidas

a Oscar Valdez por los coherederos Demetrio, Cesarina y Víctor Báez Martínez; que, el Tribunal Superior de Tierras, luego de declarar que el de Jurisdicción Original hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, confirmó su decisión adoptando los motivos en ella expuestos, proclamando que por esa decisión de primer grado se ordenó el registro de la porción O en favor de Oscar Valdez, con exclusión del terreno que en ella pueda corresponder a los sucesores de Cesarina Martínez de Báez excluyendo los coherederos Demetrio, Víctor y Cesarina Báez Martínez, o sea sobre el 50% de 2,354 tareas (148 Has., 03 as.) que es como decir 1,177 tareas; que, no obstante, el Tribunal Superior de Tierras, incurrió en el error de adjudicar la totalidad de dichas 1,177 tareas a los sucesores de Cesarina Martínez de Báez, transfiriendo el 25% en favor del Dr. Marín Pinedo Peña, sin excluir los derechos que esas 1,177 tareas habían vendido a Oscar Valdez los coherederos Demetrio, Cesarina y Víctor Báez Martínez; volviéndose contra lo ya admitido y reconocido al respecto; que de ello resultan, en la sentencia impugnada los vicios invocados en este medio, o sean motivos contradictorios, erróneos y no pertinentes; ausencia de motivos y violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto este texto impone la obligación de insertar en las sentencias que intervengan en cuestiones contenciosas, los motivos de hecho y de derecho, claros, precisos, pertinentes y no contradictorios que deban fundarlas;

Considerando que, mediante la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Tierras, ordenó el registro de la porción O, de la Parcela de que se trata, en favor de los sucesores de Cesarina Martínez de Báez, del Dr. Marín Pinedo Peña y de otros causahabientes de dichos sucesores, sin excluir a los sucesores Demetrio, Víctor y Cesarina Báez Martínez;

Considerando que en la decisión de jurisdicción original a que se refiere la decisión impugnada, consta que Miguel

Báez, casado con Cesarina Martínez de Báez, era dueño de 4,153 tareas de terreno, comprendida en el plano levantado por el Agrimensor W. Figuereo Cabral el 13 de diciembre de 1954; que Miguel Báez traspasó 1,800 tareas de ese terreno a Jesús Cordero, y éste los vendió a Oscar Valdez; que las 2,353 tareas restantes, pertenecían a Miguel Báez y a los hijos de su extinta esposa Cesarina Martínez de Báez y fué vendida a Oscar Valdez por Miguel Báez y sus hijos Víctor, Demetrio y Cesarina Báez Martínez, pero que, por existir otros herederos de dicha finada, procedía ordenar, como al efecto se ordenó, el registro de la porción O en favor de Oscar Valdez, menos la extensión que podía corresponder a los sucesores de Cesarina Martínez de Báez, excluyendo a Demetrio, Víctor y Cesarina Báez Martínez "o sea sobre el 50% de 2,353 tareas";

Considerando que, como se advierte por el cotejo de los dispositivos dictados respectivamente por el Tribunal de Tierras en ambas jurisdicciones, el Tribunal Superior de Tierras modificó la decisión de primer grado, puesto que, mientras el dispositivo de esta decisión ordena el registro de la porción O en favor de Oscar Valdez con exclusión de lo que pueda corresponder a los sucesores de Cesarina Martínez de Báez, excluidos Víctor, Demetrio y Cesarina Báez Martínez, sobre 2,353 tareas equivalentes a 148 hectáreas, en cambio el dispositivo de la decisión del Tribunal **a quo**, ordena el registro de ese 50%, íntegramente en favor de los sucesores de Cesarina Martínez de Báez y de sus causahabientes, Dr. Marín Pinedo Peña y otros, o sea sin adjudicar a Oscar Valdez lo que correspondía a Demetrio, Víctor y Cesarina Báez Martínez, cuyos derechos en ese 50% habían sido vendidos a dicho Oscar Valdez, según lo admitido por el Tribunal de Jurisdicción Original;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, tiene autoridad para modificar las decisiones de los jueces de jurisdicción original, pero cuando así procedan, y especial-

mente, tratándose de materia litigiosa, están obligados a exponer los motivos que justifiquen tales modificaciones; que, en la especie, el Tribunal **a quo** no da motivos para justificar por qué no adjudicó al recurrente los derechos de los sucesores Víctor, Demetrio y Cesarina Báez Martínez, en la porción del 50% de 2,354 tareas, que debía adjudicarse a los sucesores de Cesarina Martínez de Báez, previa exclusión de dichos tres sucesores; que, por consiguiente, procede acoger el presente recurso sin que sea necesario ponderar los demás medios invocados por el recurrente;

Considerando que, cuando una sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos, podrán ser compensadas las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la decisión N° 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha siete de junio de mil novecientos sesenta, en relación con la porción O de la Parcela N° 1 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Higüey, en lo que se refiere exclusivamente a los apartados a), b), c), d), e), f) y g), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto así delimitado al Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 2 de marzo de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Lic. H. Cruz Ayala.

Recurrido: Pedro Francisco Chalas Valdez.

Abogado: Dr. Bolívar T. Roa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., empresa de telecomunicaciones, de este domicilio, con su asiento social en la casa N° 12 de la calle 30 de-Marzo, representada por su Vicepresidente-Administrador General, Carl J. Larsgard, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, de este

domicilio y residencia, cédula 45879, serie 1, sello 2369, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, de fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. H. Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1, sello 2415, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bolívar T. Roa, cédula 23961, serie 23, sello 2549, abogado constituido por el recurrido Pedro Francisco Chalas Valdez, dominicano, comerciante, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 35231, serie 1, sello 1993, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa notificado por acto de fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del abogado del recurrente, notificado por acto de fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1147, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerano que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de fecha once de febrero de mil novecientos sesenta, Pedro

Francisco Chalas Valdez, emplazó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., para que compareciera ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que oyera pedir y ser condenada: "Primero: Declarar injustificada y sin base legal alguna, la suspensión hecha por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de los servicios del teléfono N° 9-5275, del señor Pedro Francisco Chalas Valdez, conforme se ha expuesto precedentemente; Segundo: Declarar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a Pedro Francisco Chalas Valdez, por la suspensión de los servicios del teléfono aludido; Tercero: Condenar, en consecuencia, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar, en favor de Pedro Francisco Chalas Valdez, los siguientes valores: a) RD\$5.50, a título de reembolso de igual suma que a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pagara, indebidamente, el señor Pedro Francisco Chalas Valdez; b) RD\$1.00, a título de reembolso, asimismo, por pago indebido de la reconexión del teléfono N° 9-5275; c) RD\$3,000.00. a título de reparación de los daños y perjuicios causados a Pedro Francisco Chalas Valdez por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con la injustificada suspensión a que se alude; y Cuarto: Condenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas causadas en la presente instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Bolívar T. Roa, abogado de Pedro Francisco Chalas Valdez, por haberlas avanzado totalmente. Bajo las reservas más amplias"; b) que en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, la mencionada Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., suspendió injustificadamente los servicios del teléfono N° 9-5275 a Pedro Francisco Chalas Valdez, y que, en consecuencia, es responsable de la falta de cumplimiento de

su obligación; SEGUNDO: Condena, consecuentemente, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar a Pedro Francisco Chalas Valdez, la suma de Mil pesos oro (RD\$1,000.00), como reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, a causa de la falta ya enunciada cometida por dicha compañía; TERCERO: Declara que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., obtuvo el pago de la suma de cinco pesos oro cincuenta centavos (RD\$5.50) por concepto de servicios telefónicos no debido, así como la suma de un peso oro (RD\$1.00) por derecho de reconexión; y, en consecuencia, condena a dicha Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a restituirle al demandante Pedro Francisco Chalas Valdez, los valores obtenidos por tales causas; CUARTO: Condena a la mencionada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Dr. Bolívar T. Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la Compañía demandada, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, en provecho de Pedro Francisco Chalas Valdez, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Rechaza por improcedente, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación; TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada que condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar a Pedro Francisco Chalas Valdez, la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00), y reduce esa suma a cien pesos oro, como reparación de

los daños materiales y morales sufridos por éste, a causa de la falta ya enunciada cometida por dicha compañía; CUARTO: Confirma los ordinales tercero y cuarto que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., obtuvo el pago de la suma de cinco pesos oro cincuenta centavos (RD\$5.50) por concepto de servicios telefónicos no debidos, así como la suma de un peso oro (RD\$1.00) por derecho de reconexión; y, en consecuencia, condena a dicha Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a restituirle al demandante Pedro Francisco Chalas Valdez, los valores obtenidos por tales causas; CUARTO: Condena a la mencionada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Dr. Bolívar T. Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y QUINTO: Condena a la mencionada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado, Dr. Bolívar T. Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "Primer Medio: Violación del artículo 1147 del Código Civil.— Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Tercer Medio: Violación del artículo 1141 (léase 141) del Código Civil.— Falta de motivo.— Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos primeros medios de casación, que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, lo que sigue: que la sentencia impugnada ha condenado a la Compañía recurrente al pago de una indemnización "sin haber establecido la existencia de un perjuicio sufrido por la persona en cuyo favor ha sido pronunciada esa condenación"; que los jueces del fondo no dieron cumplimiento a la obligación que tienen de exponer en su fallo los elementos constitutivos del perjuicio, a fin de que la jurisdicción de casación pueda controlar o no ese

elemento de la responsabilidad civil; que, al motivar su decisión la Corte a **qua** lo hizo en una forma abstracta y general, y no ha establecido, como lo exige la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta “el daño efectivamente sufrido por la víctima” sino “el perjuicio que hubiera sufrido otra persona en su lugar”; que en dicha sentencia ‘no se establece ningún hecho concreto que demuestre que la suspensión del teléfono del recurrido **le afectó** real y efectivamente en su crédito comercial, ni que como consecuencia de esa suspensión ocurriera ningún hecho concreto demostrativo de que alguien creyó que él no cumplió con su obligación de pagar la mensualidad correspondiente sólo se alega en la sentencia impugnada la posibilidad de que tal cosa ocurriera; no se afirma que **ocurrió**, sino que **pudo** ocurrir”; que el artículo 1147 del Código Civil únicamente permite condenar al deudor en daños y perjuicios, cuando se haya establecido de una manera efectiva y concreta la existencia de daños y perjuicios; que la evaluación que ha hecho del supuesto daño está afectada del mismo vicio, y expresa, además, en el segundo medio, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 1315 del Código Civil, por haber condenado a la recurrente al pago de una indemnización, sin que haya sido hecho la prueba de la existencia de ningún perjuicio; pero

Considerando que ante la Corte a **qua**—y así consta en la sentencia impugnada—no fué una cuestión controvertida que el demandante Pedro Francisco Chalas Valdez, tenía instalado en su casa de familia, la N° 21-A, (primera planta), el teléfono N° 9-5275, y que el servicio de este teléfono fué suspendido indebidamente por la Compañía recurrente, a causa de una pretendida falta de pago de parte del abonado, de la tasa correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Considerando que el estudio de la motivación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a **qua**

reconoce que la falta contractual cometida por la mencionada Compañía de Teléfonos le causó al demandante un perjuicio moral, y señala como elementos de este perjuicio la privación que sufrió como consecuencia de la suspensión del servicio telefónico, y el hecho de que, siendo él comerciante "pudo afectarlo hasta en su crédito comercial", haciéndolo pasar como una persona incumplidora de sus obligaciones; que, en cuanto al perjuicio material, la misma sentencia lo señala y se expresa en estos términos: "aparte de los perjuicios morales que sufrió (el demandante) por la desconexión indebida... Pedro Francisco Chalas Valdez... fué perjudicado en la suma de seis pesos cincuenta centavos o sean cinco pesos con cincuenta centavos por el pago que ya había hecho de la mensualidad correspondiente del 1º al 31 de diciembre de 1959, y el peso adicional que tuvo que pagar a la referida Compañía por la reconexión de dicho teléfono";

Considerando que el daño moral es el daño extrapatrimonial o no económico; que un sufrimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, pueden constituir este daño; que si bien es cierto que tanto el daño moral como el daño material deben ser establecidos por los jueces del fondo, no es menos cierto que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; que comprobada así, como se hizo en el caso, la existencia del perjuicio, el litigio quedaba circunscrito a su evaluación, lo cual es ya una cuestión de hecho, y en este aspecto los jueces del fondo rebajaron el monto de la indemnización, por excesiva, e impusieron a la persona responsable una suma a título de daños y perjuicios que no puede ser censurada, por lo que se dirá en el examen del medio que sigue a continuación;

Considerando que por el tercer y último medio de denuncia que la sentencia impugnada carece de motivo y de base legal "porque además de acordar una indemnización

sin que se haya establecido la existencia de un perjuicio que deba ser reparado, fija arbitrariamente el monto de esa reparación sin que conste prueba alguna de la cuantía de los pretendidos daños, en la hipótesis de que estos hubieran existido, ni el más remoto intento de motivación que pudiera respaldar la determinación de la suma caprichosamente acordada"; pero

Considerando que, como se ha visto en el examen de los medios que preceden, en la sentencia impugnada se estableció la existencia del perjuicio y se ponderó también el monto del mismo; que, sobre este último punto, cuando se trata de la reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados **in concreto**, a través de la personalidad de la víctima, se hace muy difícil si no imposible determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso preciso es admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable, y que se dé para ello una motivación adecuada, salvo que, por la índole del caso, sea necesario que los jueces del fondo den además motivos especiales acerca de la elevación del monto, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control sobre si hay una relación suficiente de causalidad entre el monto del perjuicio y la falta o si el perjuicio existe en toda la extensión que le ha dado el juez, y tal no es la situación que ofrece la sentencia impugnada; que, en consecuencia, lo alegado por la recurrente en sus tres medios de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de

las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Bolívar Temístoclés Roa, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 21 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Julio Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Pérez, dominicano, casado, albañil, domiciliado y residente en la casa N° 158 de la calle Baltazara de los Reyes, de esta Ciudad, cédula 46201, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil; 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuentisiete, Juana Nivar de Bures presentó querrela contra Pedro Julio Pérez por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de los menores Milagros y Julio Antonio Nivar Pérez, de siete y cinco años de edad, respectivamente, que la querellante alega haber procreado con el prevenido, y solicitó que se le asignara la suma de RD\$12.00 mensuales, para subvenir a las necesidades de dichos menores; b) que enviado el expediente al Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por no haber comparecido a la audiencia el prevenido; c) que en virtud de requerimiento del Procurador Fiscal, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fué apoderada del hecho, y en fecha cinco de julio del mil novecientos cincuenta y siete dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso del prevenido, Pedro Julio Pérez, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto al

monto de la pensión se refiere la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 1957, que condenó al prevenido Pedro Julio Pérez, por el delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de los menores Milagros y Julio, procreados con la señora Juana Nivar de Bures, a dos (2) años de prisión correccional y fijó una pensión de RD\$12.00 mensuales; y, obrando por propia autoridad, fija en la suma de RD \$8.00, la pensión mensual que el prevenido Pedro Julio Pérez, debe pasar a la madre querellante para las atenciones y necesidades de los menores procreados por ambos; TERCE-RO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la presunción legal establecida en el artículo 312 del Código Civil, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, es una presunción irrefragable que sólo puede ser destruída mediante la acción en desconocimiento de paternidad regulada por el mismo Código; que, si excepcionalmente el principio consagrado por ese texto legal deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad del prevenido para los fines limitados de la Ley N° 2402, del 1950, ello es a condición de que se compruebe en hecho la separación notoria de los cónyuges y que la esposa haya vivido en público concubinato con el prevenido, en una época que coincida con la de la concepción;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua para condenar al prevenido por el delito de violación de la Ley 2402 del 1950, se fundó en que la querellante y el prevenido vivieron en público concubinato durante largo tiempo y que estas relaciones coincidieron con la época de la concepción de dichos menores y “que, además, el inculpado ha reclamado la guarda de esos menores”; por todo lo cual dicha Corte esti-

mó correctamente, que el prevenido es el padre de los referidos menores;

Considerando en cuanto a la pensión fijada por la sentencia impugnada en favor de los menores mencionados; que al tenor del artículo 1 de la Ley N° 2402 del 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de dicha pensión debe tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que en la especie el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de ocho pesos oro, la pensión que el prevenido Pedro Julio Pérez debe suministrar a la madre querellante, Juana Nivar de Bures, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella, de nombre Milagros y Julio Antonio, de 7 y 5 años de edad, respectivamente, la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Pérez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de abril de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Argentina María Grullón y Jaime J. Sued.

Abogado: Dr. Genaro de Jesús Hernández, de Argentina María Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Argentina María Grullón, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Juan Gómez, jurisdicción de la provincia de Montecristi, cédula 772, serie 41, sello 2743170; y Jaime J. Sued, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 6386, serie 31, sello 407, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez de abril de

mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinte del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Genaro de Jesús Hernández, cédula 42284, serie 31, sello 71341, en nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de Orlando Horacio Pichardo Petitón, cédula 20787, serie 31, sello 3006, en nombre y representación del recurrente Jaime J. Sued, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha siete de julio de mil novecientos sesenta y uno y suscrito por el Dr. Genaro de Jesús Hernández, en el cual se invocan los medios que luego serán enunciados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 52 y 53 de la Ley N° 2859, sobre Cheques, del 19 de abril de 1951; 3 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos sesenta, Jaime J. Sued presentó querrela contra Argentina María Grullón, por el hecho de haber emitido seis cheques al portador, de mala fé, sin provisión previa y disponible; b) que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, regularmente

apoderado del hecho, lo decidió por sentencia que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara, de acuerdo con los artículos 52 y 53 de la Ley 2859 (Ley de Cheques) de fecha 19 de abril de 1951 y vista la exposición de motivos de la misma Ley (página N° 34, párrafo 4°), prescrita la acción penal, en el presente caso, y en consecuencia, descarga a la nombrada Argentina María Grullón, de generales conocidas, de toda responsabilidad penal; declarándose por ende, las costas del procedimiento de oficio; SEGUNDO: Acoge buena y válida la constitución en parte civil del señor Jaime J. Sued, representado por su abogado constituido, Dr. Federico C. Alvarez hijo, y en consecuencia, condena a la nombrada Argentina María Grullón, a pagar en favor del señor Jaime J. Sued, la suma de RD\$3,612.56, por concepto de los cheques emitidos sin provisión, más sus intereses legales al tipo del 1% (uno por ciento) mensual, durante cuarenta (40) meses: RD\$1,445.02; más RD\$400.00, por concepto de gastos en el procedimiento de embargo a la Ingeniero Canto; en total: RD\$5,457.58 (cinco mil cuatrocientos cincuentisiete pesos con cincuentiocho centavos); TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena a la nombrada Argentina María Grullón, al pago de las costas del procedimiento Civil";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por el Ministerio Público, la prevenida y la parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Desestima el pedimento de la prevenida Argentina María Grullón, por mediación de su abogado constituido, en el sentido de que se declare sin interés el recurso de apelación de la parte civil constituida, por ser dicho pedimento infundado; TERCERO-Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de noviembre del año 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus ordinales Primero y Tercero,

ue dicen así: "Primero: Que debe declarar como en efecto declara, de acuerdo con los artículos 52 y 53 de la Ley 2859 (Ley de Cheques) de fecha 19 de abril de 1951 y vista la exposición de motivos de la misma Ley (página N° 34, párrafo 4°), prescrita la acción penal, en el presente caso, y en consecuencia, descarga a la nombrada Argentina María Grullón, de generales conocidas, de toda responsabilidad penal; declarándose por ende, las costas del procedimiento de oficio; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena a la nombrada Argentina María Grullón, al pago de las costas del procedimiento Civil"; CUARTO: Modifica el ordinal Segundo de la referida sentencia mediante el cual condenó a la señora Argentina María Grullón a pagar en favor del señor Jaime J. Sued, parte civil constituida la cantidad de RD\$3,612.56, por concepto de los cheques emitidos sin provisión de fondos, más sus intereses legales al tipo de 1% mensual, durante 40 meses, RD\$1,445.02, más RD\$400.00 por concepto de gastos en el procedimiento de embargo de la Ingeniero Canto, o sea en total RD\$5,457.58; en el sentido de reducir esta última cantidad a RD\$4,913.10, descartándose RD\$144.48 por cuatro meses de intereses a razón de 1%, prescritos, y RD\$400.00 de los aludidos gastos de embargo, por no ser procedentes; QUINTO: Declara de oficio las costas penales y condena a la nombrada Argentina María Grullón, al pago de las costas civiles de la presente instancia";

En cuanto al recurso de la parte civil

Considerando que, según consta en acta levantada el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno en la Secretaría de la Corte a qua, el recurrente Jaime J. Sued, constituido en parte civil, ha desistido del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia dictada en fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y uno, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido

copiado anteriormente; por lo cual procede dar acta a dicha parte de su desistimiento;

En cuanto al recurso de la prevenida

Considerando que en el memorial presentado por la recurrente se invocan los siguientes medios: "Primero: Falta de interés del recurso de apelación de Jaime J. Sued contra la sentencia correccional de Montecristi. Falta de base legal de la sentencia de la Corte **a qua** en este aspecto. Segundo: Violación del sagrado derecho de defensa. Incompetencia *ratione materiae* de la Corte de Santiago para conocer de la reclamación de Jaime J. Sued";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso se alega, en esencia, que "al señor Jaime J. Sued, promoviente de la instancia represiva como querellante, constituido luego en parte civil, se le acordó en el Tribunal de Montecristi hasta más de lo que él había solicitado", por lo cual "su recurso de apelación carecía de interés"; que para admitir dicha apelación, la Corte **a qua** se funda "sobre motivos absurdos que no son suficientes de ninguna manera para justificar su decisión"; que, por ello, el fallo impugnado adolece, además, del vicio de "falta de base legal en ese aspecto"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra, que contra el fallo dictado el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi, recurrieron en apelación la parte civil y la prevenida, en cuanto a lo decidido en relación con la acción civil intentada accesoriamente a la acción pública por la parte civil constituida; que, independientemente de las razones en que se funda la Corte **a qua** para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, dicha Corte, acogiendo en parte la apelación de la prevenida, modificó la sentencia apelada y redujo la

cuantía de la indemnización que le había sido acordada en Primera Instancia a la parte civil demandante; que, en tales condiciones, la prevenida, actual recurrente, no tiene interés en impugnar en esta instancia en casación la regularidad de un recurso de apelación que no agravó su situación, ni le impidió hacer valer todos sus medios de defensa sobre el fondo de la demanda civil intentada contra ella; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de interés y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio del recurso se alega, en síntesis, que la Corte a qua "funda su decisión, al acoger las pretensiones de Jaime J. Sued, a pesar de la prescripción de la acción penal, en la circunstancia de que ella quedaba apoderada de lo accesorio conforme las reglas... del artículo 52 de la Ley de Cheques"; que "tal sistema olvida que siendo comerciante Argentina María Grullón... el procedimiento aplicable era el procedimiento comercial y no el penal"; que "caduca o prescrita la acción penal, sólo quedaba juzgar lo comercial del asunto", y esto debía hacerse "ante el Tribunal de Comercio, o en caso de apoderarse la jurisdicción civil, dada la amplitud legal de esta jurisdicción, dilucidarse el caso conforme las reglas procedimentales aplicables al derecho comercial";

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa, que "relacionando" las disposiciones de los artículos 52 y 53 de la Ley N° 2859, sobre Cheques, "con los hechos de la especie que se ventila, resulta que, habiéndose expedido los cheques de la señora Argentina Grullón en fechas 19 a 24 de mayo de 1957, y presentados al cobro en fecha 31 de ese mes de mayo de 1957, es decir, en el plazo legal de la presentación, fecha en que fué rehusado el pago de los mismos, y notificado el protesto por falta de pago el 21 de junio del mismo año 1957, no se volvió a realizar desde esa fecha ninguna diligencia judicial hasta el 27 de abril de 1960, fecha en la cual fué presentada la querrela por el señor

Jaime J. Sued contra la señora Argentina Grullón, y en virtud de la cual la causa fué fijada para el día 27 de mayo de ese año no siendo conocida por haber sido cancelado el rol; que en esas circunstancias, es evidente que han transcurrido más de **seis meses** desde la fecha de la última diligencia judicial practicada por el tenedor de los cheques, señor Jaime J. Sued, a la siguiente actuación de la querrela, esto es, que dicha querrela vino a tener efecto después de dos años, diez meses y seis días, y por consiguiente, la acción penal para la aplicación de las sanciones señaladas por la indicada ley sobre cheques N° 2859, se encuentra extinguida por la prescripción en virtud de la misma citada ley, tal como lo ha juzgado el juez **a quo** en la sentencia apelada, que ha descargado, por tal motivo, a la prevenida Argentina María Grullón; que, en el caso, y ante los términos y el espíritu definido de la ley especial sobre cheques, no tiene aplicación el artículo 405 del Código Penal sobre la prescripción de la acción de seis meses fijada por el artículo 53 de dicha ley, pero sólo en cuanto a la aplicación de las penas, según resulta del artículo 66 de la misma referida ley N° 2859"; pero,

Considerando que las reglas relativas a la prescripción de tres años establecida en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, se aplican a todos los delitos, incluso los previstos por leyes especiales cuando estas leyes expresamente no dispongan otra cosa;

Considerando que como el hecho de emitir de mala fé un cheque sin provisión de fondos constituye un delito, previsto por el artículo 66 de la Ley de Cheques, y castigado con penas correccionales por el artículo 405 del Código Penal, la prescripción de la acción pública y de la acción civil que resulte de esa infracción, es de tres años, según lo dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; que la corta prescripción de seis meses establecida en el artículo 52 de la Ley de Cheques sólo se aplica a las accio-

nes cambiarias propiamente dichas, es decir, a las acciones del tenedor de cheque o de un obligado contra un signatario del mismo, y no a la acción pública que puede ejercerse contra el autor de dicho delito; que, por consiguiente, al declarar que en el presente caso "la acción penal para la aplicación de las sanciones señaladas por la indicada Ley sobre Cheques N° 2859, se encuentra extinguida por la prescripción", en razón de haber "transcurrido más de seis meses desde la fecha de la última diligencia judicial practicada por el tenedor de los cheques, señor Jaime J. Sued, a la siguiente actuación de la querrela", es forzoso reconocer que la Corte a qua hizo, en este aspecto, una errónea aplicación del artículo 52 de la citada Ley sobre Cheques;

Considerando, por otra parte, que al no estar prescrita la acción pública en la especie, como se ha demostrado, dicha Corte era competente para conocer y fallar la demanda civil intentada accesoriamente por la parte civil constituida, con sujeción a las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que por todo ello, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que al no haber intervenido ni haber sido puesto en causa la parte civil constituida, ésta no ha podido hacer ningún pedimento sobre las costas, por lo cual no hay lugar de estatuir al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta a la parte civil Jaime J. Sued del desistimiento de su recurso de casación contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argentina María Grullón, contra la misma sentencia.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.—

Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de abril de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ana Sofía Grullón de Marten y Jaime J. Sued.

Abogados: Lic. R. A. Jorge Rivas de Ana Sofía Grullón de Marten.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Sofía Grullón de Marten, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Lucas Evangelista de Peña, jurisdicción de Montecristi, cédula 7, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; y Jaime J. Sued, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 6386, serie 31, sello 407, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

Santiago, en fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Licdo. R. A. Jorge Rivas, cédula A° 429, serie 31, sello 81203, en nombre y representación de Ana Sofía Grullón de Marten, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de Orlando Horacio Pichardo Petitón, cédula 20787, serie 31, sello 3006, en nombre y representación del recurrente Jaime J. Sued, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez de julio de mil novecientos sesenta y uno y suscrito por el Licdo. R. A. Jorge Rivas, en el cual se invocan los medios que luego serán enunciados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 y 53 de la Ley 2859 sobre Cheques, del 19 de abril de 1951; 3 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; 1162 y 1253 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos sesenta, Jaime J. Sued presentó querrela contra Ana Sofía Grullón de Marten por el hecho de ésta haber emitido tres cheques, dos al portador y uno en favor del (querellante), de mala fé, sin provisión previa y disponible; b) que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, regularmente apoderado del hecho, lo decidió por sentencia que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara, de acuerdo con los artículos 52 y 53 de la Ley 2859 (Ley de Cheques) de fecha 19 de abril de 1951 y vista la exposición de motivos de la misma ley (página N° 34, párrafo 4°), prescrita la acción penal, en el presente caso, y en consecuencia, descargá a la nombrada Ana Sofía de Marten, de generales conocidas, de toda responsabilidad penal; declarándose por ende, las costas del procedimiento, de oficio; SEGUNDO: Que debe rechazar como en efecto rechaza la solicitud de la parte civil constituida, en cuanto al apremio corporal, ya que al prescribir la acción penal, no procede tal petición, quedando solamente una acción civil, pura y simple; TERCERO: Acoge buena y válida la constitución en parte civil del señor Jaime J. Sued, representado por su abogado constituido, Dr. Federico C. Alvarez hijo, contra la nombrada Ana Sofía Grullón de Marten, y en consecuencia, condena a la nombrada Ana Sofía de Marten, a pagar en favor del señor Jaime J. Sued, la suma de RD\$9,177.96 (nueve mil ciento setentisiete pesos oro con noventiséis centavos) por concepto de cheques emitidos sin provisión de fondos; más la suma de RD\$3,671.-18, intereses legales al tipo del 1% mensual durante 40 meses; en total: RD\$12,849.14 (doce mil ochocientos cuarentinueve pesos oro con catorce centavos); condenándola además al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por el Ministerio Público, el prevenido y la parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Desestima el pedimento del abogado de la defensa de la prevenida Ana Sofía Grullón de Marten, en el sentido de que se declare sin interés el recurso de apelación de la parte civil constituida, por ser dicho pedimento infundado; TERCERO: Confirma

la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de noviembre del año 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus ordinales Primero y Segundo que dice así: "PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara, de acuerdo con los artículos 52 y 53 de la Ley 2859 (Ley de Cheques) de fecha 19 de abril de 1951 y vista la exposición de motivos de la misma ley (página N° 34, párrafo 4°), prescrita la acción penal, en el presente caso, y en consecuencia, descarga a la nombrada Ana Sofía Grullón de Marten, de generales conocidas, de toda responsabilidad penal; declarándose por ende, las costas del procedimiento, de oficio; SEGUNDO: Que debe rechazar como en efecto rechaza la solicitud de la parte civil constituida, en cuanto al apremio corporal, ya que al prescribir la acción penal, no procede tal petición, quedando solamente una acción civil, pura y simple"; CUARTO: Modifica el ordinal Tercero de la referida sentencia mediante el cual condenó a la señora Ana Sofía Grullón de Marten, a pagar en favor del señor Jaime J. Sued la suma total de RD\$9,177.96 (nueve mil ciento setentisiete pesos noventiséis centavos), por concepto de cheques emitidos sin provisión de fondos, más la suma de RD \$3,671.18 (tres mil seiscientos setentiún pesos dieciocho centavos), por intereses legales al 1% mensual durante 40 meses; o sea un total de RD\$12,849.14 (doce mil ochocientos cuarentinueve pesos catorce centavos); en el sentido de reducir la cifra de los intereses a la de RD\$3,304.10 (tres mil trescientos cuatro pesos diez centavos), por estimar procedente descartar cuatro meses de intereses prescritos; lo que deja un total de RD\$12,482.06 (doce mil cuatrocientos ochentidós pesos seis centavos); QUINTO: Declara de oficio las costas penales y condena a la nombrada Ana Sofía Grullón de Marten, al pago de las costas civiles de la presente instancia";

En cuanto al recurso de la parte civil

Considerando que, según consta en acta levantada el veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno en la Secretaría de la Corte a qua, el recurrente Jaime J. Sued, constituido en parte civil, ha desistido del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia dictada en fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y uno, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; por lo cual procede dar acta a dicha parte de su desistimiento;

En cuanto al recurso de la prevenida

Considerando que en el memorial presentado por la recurrente se invocan los siguientes medios: "Primero: Violación por errónea aplicación del artículo 52 de la Ley 2850, de abril 30 de 1951 (Ley de Cheques), Gaceta Oficial N° 7284, y consecuentemente violación de las reglas de competencia y procedimiento al respecto. Segundo: Violación de los artículos 1253 y siguientes del Código Civil, combinados con el 1162 del mismo Código. Desnaturalización de sustanciales hechos de la causa. Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega, en resumen, que "la Corte a qua, después de admitir que la acción penal había prescrito, resuelve avocar la cuestión estrictamente comercial y condenar a la recurrente al pago de la cuantía de los cheques que ella emitiera"; que "si la acción penal caía por efecto de la prescripción cumplida y comprobada judicialmente, lo pertinente era dejar a la jurisdicción comercial, de carácter excepcional, para que dilucidara respecto de la reclamación de la parte civil constituida, señor Jaime J. Sued"; que es cierto, "que el tribunal penal, en caso de descargo, puede avocar la cuestión accesoria relativa a la reclamación estrictamente civil, pero esta interpretación jurisprudencial no puede aplicarse,

por falta de analogía o identidad de motivos y circunstancias, al caso en que la acción penal es declarada prescrita"; que, además, "la recurrente tenía y tiene interés superior y legítimo en discutir su derecho ante la jurisdicción competente, o aplicándose el procedimiento que concierne a lo comercial del asunto"; y que, "la sentencia impugnada le ha privado de ese derecho de defenderse en conformidad con las reglas del procedimiento relativo a la materia comercial";

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa, que "relacionando" las disposiciones de los artículos 52 y 53 de la Ley N° 2859, sobre Cheques, "con los hechos de la especie que se ventila, resulta que, . . . desde el 21 de junio de 1957, día de la última diligencia judicial practicada por el tenedor de los cheques, señor Jaime J. Sued, hasta la presentación de la querrela, el 27 de abril de 1960, transcurrieron dos años, diez meses y varios días, esto es, ventajosamente los seis meses señalados por la ley, y que, por consiguiente, la acción penal para la aplicación de las sanciones indicadas por la mencionada Ley sobre Cheques N° 2859, se encuentra extinguida por la prescripción, en virtud de la misma citada ley, tal como lo ha decidido el Juez a quo en la sentencia apelada, la cual ha descargado, por tal motivo, a la procesada Ana Sofía Grullón de Marten, descartando la aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, . . . para la prescripción de los delitos comunes"; pero,

Considerando que las reglas relativas a la prescripción de tres años establecida en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, se aplican a todos los delitos, incluso los previstos por leyes especiales cuando estas leyes expresamente no dispongan otra cosa;

Considerando que como el hecho de emitir de mala fé un cheque sin provisión de fondos constituye un delito, previsto por el artículo 66 de la Ley de Cheques, y castigado

con penas correccionales por el artículo 405 del Código Penal, la prescripción de la acción pública y de la acción civil que resulta de esa infracción, es de tres años, según lo dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; que la corta prescripción de seis meses establecida en el artículo 52 de la Ley de Cheques sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a las acciones del tenedor del cheque o de un obligado contra un signatario del mismo, y no a la acción pública que puede ejercerse contra el autor de dicho delito; que, por consiguiente, al declarar que en el presente caso "se encuentra extinguida por la prescripción" la acción pública, en razón de haber transcurrido "ventajosamente los seis meses señalados por la ley... desde el 21 de junio de 1957, día de la última diligencia judicial practicada por el tenedor de los cheques, señor Jaime J. Sued, hasta la presentación de la querrela, el 27 de abril de 1960", es forzoso reconocer que la Corte **a qua** hizo, en este aspecto, una errónea aplicación del artículo 52 de la citada Ley sobre Cheques;

Considerando, por otra parte, que al no estar prescrita la acción pública en la especie, como se ha demostrado, dicha Corte era competente para conocer y fallar la demanda civil intentada accesoriamente por la parte civil constituida, con sujeción a las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que, por todo ello, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio del recurso se alega, en síntesis, que para dictar el fallo impugnado, la Corte **a qua** "ha tenido que desconocer la verdadera realidad jurídica, debidamente comprobada, de la operación intervenida entre Jaime J. Sued y Federico Grullón, que era, según se estableció, cancelar toda la obligación de la recurrente Ana Sofía Grullón de Marten, y no la de hacerse un abono a la cuenta, como afirma dicha Corte, circunstancia no revelada de ningún modo específico ni virtual en los di-

versos plenarios”; que “la Corte a qua desnaturaliza los hechos y circunstancias, las declaraciones de muchos testigos, y olvida y silencia el hecho substancial de que se probó que los cheques firmados por la recurrente eran en blanco y que eran enviados así con su hermana Argentina Grullón”; que como consecuencia de esa desnaturalización, “se hicieron resultancias contrarias a la naturaleza de los hechos comprobados”; pero,

Considerando que para desestimar el alegato de la recurrente respecto al pago del valor de los cheques, la Corte a qua expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “que de las comprobaciones realizadas resulta evidente que la prevenida señora Ana Sofía Grullón de Marten, libradora de los cheques, ha quedado beneficiada con el balance de los valores que recibió en virtud de los cheques expedidos, balance del cual ha pretendido, en primer término, ser por menos cantidad (RD\$6,000.00) que la presentada por el tenedor de dichos cheques (RD\$9,176.96), señor Jaime J. Sued, y en segundo término, que ella ha pagado o reembolsado en su totalidad el valor recibido, pero sin que haya podido aportar al juicio prueba alguna de tales aseveraciones, para desvirtuar las presentadas en apoyo de sus reclamaciones por la parte civil constituida”; y agrega dicha Corte: “que, en cuanto al documento que presenta la señora Ana Sofía Grullón de Marten en apoyo de su aseveración de que finalmente sólo adeudaba tres mil pesos al señor Sued, y que con el pago de los mismos saldó totalmente dicha deuda, esta Corte, después de estudiar el referido documento ha apreciado que él no constituye más que la prueba de que el señor Jaime J. Sued, emplazó por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 10 de agosto de 1959, al señor Federico Grullón en cobro de la cantidad de setecientos pesos oro, resto de la cantidad de RD\$3,000.00 adeudada por el señor Grullón al señor Sued en virtud de un pagaré que había suscrito el 9 de julio de

1957 y sobre el cual había pagado RD\$2,300.00 reconocidos por el demandante; pagaré que, conforme resulta del esclarecimiento de los hechos en la audiencia, fué un aporte del señor Federico Grullón para ayudar a su hermana a pagar la deuda que tenía con el señor Sued, y que éste reconoció ser así, no obstante no figurar ningún documento en el expediente donde conste que dicho pagaré tenía ese objeto; por todo lo cual procede desestimar los alegatos hechos por la prevenida en el sentido indicado, por no ser más que simples afirmaciones carentes de todo fundamento”;

Considerando que lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes en relación con los alegatos formulados por la prevenida, especialmente en lo que se refiere al pago del valor de los cheques expdidos por dicha prevenida, sobre lo cual los jueces del fondo, luego de ponderar todos los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, llegaron a la conclusión de que la prevenida no aportó la prueba de ese pago, ni pudo “desvirtuar las presentadas en apoyo de sus reclamaciones por la parte civil constituida”; que, además, de los hechos que se dan por establecidos, confrontados con las actas de audiencia, no resulta que la Corte a qua haya desnaturalizado el alcance de las declaraciones testimoniales, sino que lo que ha hecho es apreciar cada una de ellas en el valor que le merecieron, lo que escapa al control de la casación; que, asimismo, en el fallo impugnado se hace una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte ejercer cabalmente su poder de verificación; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que al no haber intervenido ni haber sido puesta en causa la parte civil constituida, ésta no ha

podido hacer ningún pedimento sobre las costas, por lo cual no hay lugar de estatuir al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta a la parte civil Jaime J. Sued del desistimiento de su recurso de casación contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Sofía Grullón de Marten contra la misma sentencia.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de noviembre de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: Agustín de Jesús Gómez (a) María.

Abogados, Dres. Eugenio A. Matos Félix y Humberto A. de Lima M.

Recurridos: Victoria Báez, Ernestina Báez y compartes.

Abogado: Dr. Víctor Zorrilla G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Gómez (a) María, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Loma de Cabrera, agricultor, cédula 620, serie 46, sello 2645, contra la decisión N° 5 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta, con relación a la Parcela N° 145 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Loma

de Cabrera, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Negrete Tolentino, cédula 40990, serie 31, sello 15474, en representación de los Dres. Eugenio A. Matos Félix, cédula 16762, serie 47, sello 30738, y Humberto A. de Lima M., cédula 37838, serie 1, sello 75510, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor Zorrilla G., cédula 22992, serie 23, sello 2653, abogado de los recurridos Victoria Báez, de quehaceres domésticos, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 2480, serie 73, sello 2776141; Ernestina Báez, de quehaceres domésticos, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 5607, serie 43, sello 2776543; Luis María Báez, militar, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3429, serie 43, con sello exonerado; Víctor Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 75425, serie 1, sello 1465722, domiciliado y residente en esta ciudad; y Francisco Báez, estudiante, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 87276, serie 1, sello 1487654, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el escrito de ampliación suscrito por los abogados del recurrente y notificado al abogado del recurrido en fe-

cha ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio de 1890; 939 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha treintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión N^o 1, relativa a la Parcela N^o 145 del Distrito Catastral N^o 2, del Municipio de Loma de Cabrera, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la decisión ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por Agustín de Jesús Gómez (a) María, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: 1^o Se rechaza la apelación interpuesta por el señor Agustín de Jesús Gómez (a) María en fecha cuatro del mes de septiembre del año 1959; 2^o Se confirma la Decisión N^o 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha treintiuno del mes de agosto del año 1959, relativa a la Parcela N^o 145 del Distrito Catastral N^o 2 del Municipio de Loma de Cabrera, Sitio de "Partido", Provincia Libertador, cuyo dispositivo dice así: PARCELA NUMERO 145.— SUPERFICIE: 48 Has., 19 As., 17 Cas.— 1^o—Se rechaza la reclamación formulada por el señor Agustín de Jesús Gómez (a) María, dominicano, mayor de edad, casado, con Luz María Pérez, domiciliado y residente en Loma de Cabrera, cédula N^o 620, serie 46, en cuanto al terreno que constituye esta parcela, por improcedente e infundada.— 2^o—Se rechaza la reclamación formulada sobre esta parcela por la señora Juana Francisca Báez Valerio, dominicana, de 48 años de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa N^o 59-A de

la calle Máximo Grullón, de Ciudad Trujillo, D. N., cédula N° 335, serie 73, en lo que a ella personalmente concierne, por improcedente e infundada.— 3°—Se ordena el registro del derecho de propiedad del terreno que constituye esta parcela en favor de los señores Victoria Báez, Ernestina Báez, Luis María Báez, Víctor Antonio Báez y Francisco Báez, de generales ignoradas, domiciliados y residentes en la casa Núm. 59-A de la calle Máximo Grullón, de Ciudad Trujillo, D. N., en comunidad para que se dividan conforme sea de derecho, declarando las mejoras fomentadas en la misma parcela por el señor Agustín de Jesús Gómez, de generales anotadas, regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela preparados por el agrimensor contratista y debidamente aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, proceda de acuerdo con los términos de esta decisión a la expedición del decreto de registro correspondiente, después de vencido el plazo de dos meses indicado por la ley para recurrir en casación sin que este recurso haya sido interpuesto”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 29 de la Ley N° 7294, sobre Registro y Conservación de Hipotecas. SEGUNDO MEDIO: Errónea aplicación del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, se alega que los recurridos presentaron, para probar sus derechos sobre la parcela en disputa, un supuesto acto de donación hecho por el padre de ellos, José Antonio Díaz, documento que no fué transcrito; que, por su parte, el recurrente presentó en apoyo de su reclamación un acto de venta de la misma parcela, otorgado por el mismo José Antonio Díaz, acto de venta que fué debidamente transcrito;

que, pese a que de conformidad con los principios legales, el acto de donación no era oponible al recurrente, el Tribunal **a quo** le otorgó eficacia y lo retuvo como fundamento para ordenar el registro de la citada parcela en favor de los recurridos, por lo cual la sentencia impugnada violó el artículo 29 de la Ley N° 7294 sobre Registro y Conservación de Hipotecas;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta que para ordenar el Registro de la parcela de que se trata en favor de los recurridos, y, rechazar la reclamación del recurrente, el Tribunal **a quo** se funda, esencialmente, en que dicha parcela pertenecía en su origen a José Antonio Díaz, quien hizo donación de ella en favor de los recurridos, por acto de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis, el cual fué transcrito en mil novecientos cincuenta y ocho; que, por consiguiente, según el Tribunal **a quo**, cuando dicho José Antonio Díaz vendió por acto del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, transcrito en el año mil novecientos cincuenta y siete, la misma parcela al recurrente, ya no tenía derecho de disposición sobre ese inmueble, conforme lo establece el artículo 894 del Código Civil, que consagra que la donación entre vivos es un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada; que, si bien el recurrente alega que debe darse preferencia al que transcribe primero, esta regla no puede aplicarse al caso por haberse establecido que cuando el recurrente compró, ya tenía conocimiento de que su vendedor había donado antes a los recurridos, el inmueble objeto de la venta;

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que, en la especie, el Tribunal **a quo** ha dado preferencia como título traslativo de propiedad a un acto de donación transcrito con posterioridad a la venta realizada por el donante sobre el mismo inmueble, basándose para decidir de tal manera, únicamente, en que el comprador tenía conoci-

miento de la existencia de la donación en la época en que se realizó la venta, sin que en su sentencia dicho Tribunal atribuya carácter fraudulento a la transcripción que, del acto de venta, se efectuó con anterioridad a la de la donación;

Considerando que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas debe darse preferencia al que transcribe primero su acto de adquisición, en el caso de que un mismo inmueble haya sido transferido a más de una persona sucesivamente por el propietario original; que, esta regla no debe sufrir otra excepción, sino cuando se establece la existencia de un concierto fraudulento entre el que ya se ha desprendido del inmueble, y el posterior adquiriente, con objeto de despojar de sus derechos al primer adquiriente; que además, cuando se trata de la donación de un inmueble, como en la especie lo admite la sentencia impugnada, el artículo 939 del Código Civil prescribe que deben transcribirse los actos que contengan la donación y la aceptación; que, la falta de transcripción, según el artículo 941 del mismo Código podrá ser opuesta por todos los interesados, excepto los encargados de hacer la transcripción, sus causahabientes y el donante;

Considerando por consiguiente, que al decidir en la forma expresada, el Tribunal **a quo** ha violado los artículos 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, y 939 del Código Civil, por lo cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios expuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la decisión N° 5 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta, con relación a la Parcela N° 145 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Loma de Cabrera, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante ese mismo Tribunal; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las

costas, ordenando la distracción de las mismas en favor de los doctores Eugenio A. Matos Félix y Humberto Antonio de Lima M., abogados del recurrente, quienes afirman las han avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación de San Cristóbal de fecha 3 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Mónico A. Cabrera y Abraham Belén.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mónico A. Cabrera y Abraham Belén, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Monte Plata, cédulas 4279, serie 4ª, sello 74441, y 1872, serie 8, sello 18615, respectivamente, contra la providencia dictada por la Cámara de Calificación de San Cristóbal en fecha tres de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por

los procesados Mónico A. Cabrera y Abraham Belén, de generales anotadas, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Providencia Calificativa N° 72, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha 20 del mes de abril del año en curso 1961, por medio de la cual envía a los procesados Mónico A. Cabrera y Abraham Belén, por ante el Tribunal Criminal, inculpados del crimen de robo de noche siendo asalariados, en perjuicio del Ayuntamiento de Monte Plata; TERCERO: Disponer que el presente expediente sea devuelto al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, para los fines de ley”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de los recurrentes, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley N° 5155 del año 1959; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 127, última parte del Código de Procedimiento Criminal, las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mónico A. Cabrera y Abraham Belén, contra la providencia dictada por la Cámara de Calificación de San Cristóbal, en fecha tres de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra

parte de la presente sentencia; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción de San Cristóbal de fecha 3 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Julio Urbáez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Urbáez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Ciudad de San Cristóbal, cédula 38443, serie 1ª, contra la Providencia dictada por la Cámara de Calificación de San Cristóbal, en fecha tres de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el procesado Pedro Julio Urbáez, de generales anotadas, por haber sido intentado de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Con-

firmar en todas sus partes la Providencia Calificativa N° 73, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha 26 del mes de abril del año 1961, por medio de la cual envía al procesado Pedro Julio Urbáez, por ante el Tribunal Criminal inculpado del crimen de abuso de confianza de una suma mayor de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), en perjuicio de la Industria Licorera "La Altagracia, C. por A."; y TERCERO: Disponer que el presente expediente sea devuelto al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, para los fines de Ley";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento del recurrente, en fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la ley 5153 de 1959, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 127 última parte del Código de Procedimiento Criminal, las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Urbáez contra la providencia dictada por la Cámara de Calificación de San Cristóbal, en fecha tres de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas,

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Martínez Alcántara.

Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Bárón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Martínez Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, cédula 2240, serie 31, sello 3075, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 38312, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha trece de abril de mil novecientos sesenta y uno, en tiempo hábil, en la cual se formulan los medios de casación que se expondrán oportunamente;

Visto el escrito de ampliación de fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384, párrafo 2º, del Código Civil; 2 y 11 de la Ley N° 985, del 31 de agosto de 1945; 1, 20 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta, Ana Carolina Bidó Comprés presentó una querrela contra Luis Martínez hijo, menor de 18 años, por éste haberle sustraído a su hija también menor Ana Eduvigis Bidó, de 14 años de edad; b) que enviado el caso al Tribunal Tutelar de menores de Ciudad Trujillo, este Tribunal lo declinó a fin de que fuera apoderada la jurisdicción penal correspondiente; c) que regularmente apoderada, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia en defecto por la cual condena al prevenido Luis Martínez hijo, por el delito de sustracción de la menor Ana Eduvigis Bidó, a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas; d) que el inculpado, interpuso recurso de oposición contra dicha sentencia y en la audiencia del nueve de agosto de mil novecientos sesenta, la madre de la

referida menor, constituida en parte civil contra Luis Martínez, padre del inculpado, concluyó pidiendo una indemnización de RD\$4,000.00; e) que por sentencia de la misma fecha, la expresada Cámara condenó al inculpado por el mencionado delito a las penas de cuatro meses de prisión correccional, cinco pesos de multa y al pago de las costas, rechazando las conclusiones de la parte civil constituida por no haber probado que Luis Martínez era el padre de Luis Martínez hijo; f) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido como la parte civil constituida;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación por la persona puesta en causa como civilmente responsable, contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 9 de agosto de 1960, que condenó al prevenido Luis Martínez hijo, por el delito de sustracción de menor en perjuicio de Ana Eduviges Bidó, a cuatro meses de prisión correccional y cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00) de multa; y, en consecuencia, condena a dicho prevenido teniendo en cuenta su menor edad y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos, (RD\$100.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; CUARTO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas, por la persona civilmente responsable señor Luis Martínez Alcántara, por mediación de su abogado Lic. Rafael Richiez Acevedo; QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable Luis Martínez Alcántara, al pago de una indem-

nización de doscientos pesos oro (RD200.00) en favor de la parte civil constituida, señora Ana Carolina Bidó Comprés, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del hecho cometido por el menor Luis Martínez hijo, delito de sustracción de la menor Ana Eduvigés Bidó, del cual resultó condenado por esta Corte de Apelación en fecha 25 de octubre del año 1960, al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEXTO: Condena a la persona civilmente responsable Luis Martínez Alcántara, padre del menor Luis Martínez hijo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Juan Isidro Fondeur Sánchez y Luis Bolívar de Peña Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente, al formular su recurso de casación expresó, según consta en el acta correspondiente, lo que sigue: “Que venía a interponer formal recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Corte de fecha 15 de febrero de 1961 por haberse violado en la misma el Art. 1384 del Código Civil, por no haberse probado que el menor Luis Martínez vivía con el recurrente, y el art. 11 de la Ley N° 985, sobre filiación de los hijos naturales, ya que dicho menor fué reconocido a los seis años de edad, siendo su tutora la madre y no el padre”, y en su memorial de ampliación expresa en este sentido: “nuestro sistema está establecido en el Art. 11 de la Ley N° 985, sobre la filiación de los hijos naturales. La tutela corresponde a la madre del menor y no al recurrente; ella tenía el poder paternal y en consecuencia la responsabilidad civil de los daños causados por el menor culpable de la sustracción”;

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 985, del 31 de agosto de 1945, la filiación natural se establecerá respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento, y respecto del padre por el reconocimiento o por decisión judicial;

Considerando que de acuerdo con el artículo 11 de la misma ley, la madre será tutora del hijo natural, salvo que el padre lo reconzca dentro de los tres meses del nacimiento, en el cual caso el hijo estará sujeto al régimen de la administración legal, que será ejercida por el padre;

Considerando que el establecimiento de la filiación natural respecto de la madre tiene por efecto conferirle a ésta la patria potestad, y por consiguiente, el derecho de guarda del hijo, que es uno de sus atributos;

Considerando que la madre no queda privada del ejercicio de dicha patria potestad por la circunstancia de que el padre haya reconocido al hijo dentro de los tres meses del nacimiento, por cuanto la administración legal que se le otorga al padre constituyé una gestión puramente patrimonial extraña a los cuidados y a la dirección de la persona del menor;

Considerando, en consecuencia, que dentro del régimen consagrado por la citada Ley N° 985, la guarda del hijo natural corresponde siempre a la madre, a no ser que los tribunales, dirimiendo una contestación, le atribuyan la guarda al padre, en interés del menor, o que la madre transfiera o deje la guarda al padre;

Considerando que en la especie la madre era quien tenía el ejercicio de la patria potestad del menor de que se trata y estaba investida además de la tutela, por haber sido reconocido dicho menor por su padre después de los tres meses del nacimiento (a los seis años), según dato que consta en el fallo impugnado;

Considerando que la presunción legal de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, párrafo 2°, del Código Civil, contra los padres por el daño ocasionado por sus hijos menores está subordinada, como condición indispensable, a que los hijos vivan con ellos;

Considerando que la Corte a qua, para condenar al padre como persona civilmente responsable de la infracción cometida por su hijo menor reconocido admite que al padre correspondía la obligación de la guarda del mismo menor y declara que “la responsabilidad que el artículo 1384 del Código Civil pone a cargo de los padres, no cesa por el hecho de que sus hijos no vivan con ellos”; que, al ser estos los fundamentos de su decisión, dicha Corte desconoció el régimen a que están sometidos los hijos naturales en nuestro derecho, de acuerdo con la mencionada Ley N° 985, al mismo tiempo que violó el artículo 1384 del Código Civil, puesto que no comprobó, como debía hacerlo, que el hijo natural vivía con su padre, para poder aplicar la presunción de responsabilidad de dicho artículo; que, por ello, la sentencia impugnada debe ser casada, en lo que concierne al interés del recurrente;

Considerando que en el presente caso no procede la condenación en costas solicitada por el recurrente por no haber sido puesta en causa la parte civil ni haber ésta intervenido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto concierne a la persona puesta en causa como civilmente responsable, Luis Martínez Alcántara, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara que no hay lugar a condenación en costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Apolinar Blanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en Rincón, Sección de Montecristi, cédula 766, serie 72, sello 40496, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, el mismo día de la sentencia, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 párrafo 1º, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta, José Mauriz Alvarez, presentó querrela ante la Policía Nacional de Montecristi, contra Apolinar Blanco por el hecho de éste irle "encima con un cuchillo", ponérselo "en el pecho" y decirle que tenía que matarlo antes de salir de la finca del querellante; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, lo decidió por sentencia de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Apolinar Blanco de generales conocidas, culpable del delito de Amenazas a Mano Armada, en perjuicio del señor José Mauriz Alvarez, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; SEGUNDO: Acoge buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Mauriz Alvarez contra el nombrado Apolinar Blanco, representado por su abogado constituido, Dr. Sóstenes José Peña Jáquez, y en consecuencia, se condena al nombrado Apolinar Blanco a pagar a favor del señor José Mauriz Alvarez, un peso oro (RD\$1.00) de indemnización, como reparación de los daños morales y materiales sufridos";

Considerando que sobre el recurso de apelación del inculpado, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Mo-

difica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dieciocho del mes de enero del año en curso, 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la cual declaró al nombrado Apolinar Blanco, culpable del delito de amenaza a mano armada, en perjuicio de José Mauriz Alvarez y lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas; acogió como buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Mauriz Alvarez contra el referido Apolinar Blanco, representado por su abogado constituido Dr. Sóstenes José Peña Jáquez y condenó al referido Apolinar Blanco a pagar en favor de José Mauriz Alvarez una indemnización de un peso, como reparación de los daños morales y materiales sufridos; en en sentido de cambiar la calificación por la de violencias y vías de hecho, y como autor de este delito lo condena a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, sin acoger en su favor circunstancias atenuantes; confirmando la referida sentencia en sus demás aspectos; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas de esta alzada;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en el mes de agosto del año mil novecientos sesenta, en la Sección rural de Rincón, de Montecristi, el prevenido Apolinar Blanco sostuvo una riña con Ignacio Minaya, encargado de la finca de José Mauriz Alvarez, por cuestiones relacionada con faenas agrícolas; b) que después de este altercado, José Mauriz Alvarez le requirió a Blanco que saliera de la finca, a lo que contestó éste, poniéndole un cuchillo (en el pecho) "en forma amenazante, Ud. para sacarme de aquí tiene que matarme";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de violencias que no produjeron ninguna enfermedad o incapacidad para

el trabajo al ofendido, previsto y sancionado por el párrafo 1º, del artículo 311 del Código Penal, con las penas de prisión de seis a sesenta días y multa de cinco a sesenta pesos oro o una de estas dos penas solamente; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito, y al condenarlo, consecuentemente a diez días de prisión, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua** estableció que José Mauriz Alvarez, constituido en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el inculpado, daños y perjuicios que éste debe reparar; que en la especie, como la parte civil constituida se limitó a solicitar un peso a título de indemnización, la Corte **a qua** al confirmar la sentencia apelada que había acogido igual pedimento de dicha parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de las reglas concernientes a la responsabilidad civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Blanco, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curriel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 24 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, c/s. a José Dolores Rosario Severino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia pronunciada por la misma Corte en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por haberlo intentado dentro de los preceptos legales; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha 20 del mes de abril del año 1961, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara que el nombrado José Dolores Rosario Severino, no es culpable del crimen de estupro en perjuicio de la menor Flavia de Jesús Nina, en consecuencia lo libera de la acusación y se ordena que sea puesto en libertad si no se encuentra retenido por otra causa; y Segundo: Declara las costas de oficio'; TERCERO: Declara de oficio las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Magistrado recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de la misma Corte, pronunciada en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de abril de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Fausto Pérez Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Moca, cédula 10410, serie 54, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida Fausto Pérez Martínez, por falta de concluir; TERCERO: Revoca

la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 28 del mes de noviembre del año 1960, que condenó a Roselia Molina Guzmán por el delito de atentado contra las costumbres, favoreciendo o facilitando habitualmente la licencia o corrupción de jóvenes de sexo femenino, menores de 18 años, en el presente caso en perjuicio de la menor Domidia Pérez García de 12 años de edad, a un año de prisión correccional, al pago de una indemnización de RD\$500.00 en favor de la parte civil constituida Fausto Pérez Martínez, y obrando por propia autoridad, descarga a la prevenida Roselia Molina Guzmán, del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas, descargándola también de las condenaciones que le fueron impuestas en primera instancia en cuanto concierne al aspecto civil; CUARTO: Declara las costas penales de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fausto Pérez Martínez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 5 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Blas Abreu Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Abreu Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de Constanza, cédula 2212, serie 50, sello 6597, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha cinco del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en lá lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de junio del año de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 y 83, reformado, de la Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones de funcionarios de la Caja de Seguros Sociales de Constanza, fué sometido a la acción de la justicia Blas Abreu Gutiérrez, inculcado del delito de haber violado la Ley sobre Seguros Sociales; b) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veintiuno de marzo del año de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Pronuncia defecto contra el prevenido Blas Abreu Gutiérrez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al mencionado prevenido culpable del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, y, en consecuencia, de su reconocida culpabilidad condena a dicho prevenido a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; Tercero: Condena además al inculcado al pago de las costas procedimentales"; c) que habiendo hecho oposición a dicha sentencia, la misma Cámara declaró nulo dicho recurso y sin valor alguno, por no haber comparecido el oponente a sostenerlo;

Considerando que el inculcado Abreu Gutiérrez recurrió en apelación contra dicha decisión, la cual por no haber comparecido el recurrente, fué confirmada en defecto por la Corte de Apelación de La Vega;

Considerando que recurrida en oposición la expresada sentencia, la Corte de Apelación arriba mencionada, dictó con dicho motivo la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Blas Abreu Gutiérrez —de generales en el expediente—, contra sentencia dictada por esta Corte el veintiséis de julio del año mil novecientos sesenta, que le condenó en defecto a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales; por no haber comparecido estando regularmente citado; SEGUNDO: Condena además al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte a qua al declarar nulo, y consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Blas Abreu Gutiérrez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesenta, que falló el fondo de la prevención;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad de la oposición es mantenida en casación;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que el prevenido “no pagó cotizaciones ascendentes a la suma de RD\$586.53 de sus trabajadores móviles y fijos... a la Caja Dominicana de Seguros Sociales”; que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el delito previsto por el artículo 30 de la Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales, y sancionado por su artículo 83, reformado, con las penas de cien a mil pesos de multa o prisión correccional de tres meses a dos años; que al declarar al prevenido Abreu Gutiérrez, culpable de dicho delito la Corte **a qua** dio a los hechos por ella comprobados y admitidos la calificación legal que les corresponde y al condenarlo a tres meses de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blas Abreu Gutiérrez, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cinco de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 19 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: José Amado Santos Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amado Santos Báez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, del domicilio y residencia del Municipio de Jarabacoa, cédula 4949, serie 50, cuyo sello de renovación no consta en el expediente contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del prevenido, en fecha veindós de junio del año de mil novecientos sesenta y uno, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 30 y 83 de la Ley N° 1896 sobre Seguros Sociales, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones de funcionarios de la Caja de Seguros Sociales en Jarabacoa, fué sometido a la acción de la justicia José Amado Santos Báez, inculpado del delito de haber violado la Ley 1896 sobre Seguros Sociales; b) que apoderado del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado José Amado Santos Báez, residente en la Sección Los Corocitos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al nombrado José Amado Santos Báez, culpable del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir tres meses de prisión orreccional, y al pago de las cotizaciones adeudadas; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; c) que contra esta sentencia recurrió en oposición el prevenido y con tal motivo la jurisdicción amparada dictó en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuentinueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Amado Santos Báez, contra sentencia N° 2332, dictada por esta Cámara Penal, de fecha 30 de septiembre de 1959, que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correc-

cional, al pago de las cotizaciones adeudadas y costas, por el delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Condena además al inculcado al pago de las costas del presente recurso de oposición”;

Considerando que habiendo recurrido en apelación, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra del nombrado José Amado Santos Báez, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de La Vega, el treinta de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó al prevenido y apelante José Amado Santos Báez, —de generales en el expediente—, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales; CUARTO: Condena además al inculcado al pago de las costas”; y posteriormente, sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Amado Santos Báez, —de generales en el expediente—, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación de fecha dieciocho del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, que condenó en defecto al prevenido a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por Violación a la Ley sobre Seguros Sociales, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a

una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a qua** al declarar nulo y consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por José Amado Santos Báez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha diecisiete de junio de mil novecientos sesenta;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad de la oposición es mantenida en casación;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que el prevenido "no pagó cotizaciones ascendentes a la suma de RD\$103.50, de sus trabajadores móviles. . . a la Caja Dominicana de Seguros Sociales"; que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el delito previsto por el artículo 30 de la Ley N° 1896 sobre Seguros Sociales, sancionado por su artículo 83 reformado, con las penas de cien a mil pesos oro de multa o prisión correccional de tres meses a dos años; que al declarar al prevenido culpable de dicho delito, la Corte **a qua** dio a los hechos por ella comprobados y admitidos la calificación legal que les corresponde, y al condenar al prevenido a la pena de tres meses de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Amado Santos Báez, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Abraham Canaán Abud.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán Abud, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, del domicilio y residente de La Vega, cédula 1643, serie 47, sello 1557, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a re-

querimiento del prevenido, en la secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de junio del año de mil novecientos sesentiuno, en cuya acta no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 y 83, reformado, de la Ley 1896, sobre Seguros Sociales; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones de funcionarios de la Caja de Seguros Sociales en La Vega, fué sometido a la acción de la justicia Abraham Canaán Abud, inculpado del delito de haber violado la Ley sobre Seguros Sociales; b) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo consta en la dictada sobre la oposición; c) que en fecha tres de diciembre del mismo año, no habiendo concurrido a sostener la oposición a la decisión que lo condenó en defecto, la misma Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Abraham Canaán, contra sentencia N° 480, dictada por esta Cámara Penal, de fecha 2 de diciembre de 1959, que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Condena además al oponente al pago de las costas del presente recurso de oposición";

Considerando que el prevenido recurrió en apelación contra la anterior sentencia, y la Corte de Apelación de La

Vega, apoderada del recurso dictó en fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra del nombrado Abraham Canaán Abud, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó en defecto al prevenido y apelante Abraham Canaán Abud, —de generales en el expediente—, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales; CUARTO: Condena además al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que habiendo recurrido en oposición contra la misma sentencia, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha dieciocho de mayo del año de mil novecientos sesenta y uno, la ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Abraham Canaán Abud, —de generales en el expediente—, con motivo del recurso de oposición interpuesto por éste en contra de la sentencia dictada en defecto por esta Corte el diecisiete de junio del año mil novecientos sesenta, que le condenó a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales; por no haber comparecido; SEGUNDO: Condena al recurrente Abraham Canaán Abud, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la

oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a qua** al declarar nulo y, consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Abraham Canaán Abud, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha diecisiete de junio de mil novecientos sesenta;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad de la oposición es mantenida en casación;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que el prevenido "no pagó cotizaciones durante los meses de julio a diciembre del año de 1958, de sus trabajadores móviles u ocasionales, cuyos nombres constan en el formulario 1-8, N° 49651 que figura en el expediente, a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, ascendentes a la suma de RD\$345.00"; que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito previsto por el artículo 30 de la Ley N° 1896 sobre Seguros Sociales, sancionado por su artículo 83 con las penas de cien a mil pesos oro de multa o prisión correccional de tres meses a dos años; que, al declarar al prevenido Abraham Canaán Abud, culpable de dicho delito la Corte **a qua** dio a los hechos por ella comprobados la calificación legal que les corresponde y al condenarle a tres meses de prisión correc-

cional, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán Ábud, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi de fecha 15 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Custodio Peralta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Custodio Peralta, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en Montecristi, cédula 4297, serie 41, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, en fecha quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 28 y 171 de la Ley N° 4809, del año 1957, sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico sobre el puente Benito Monción, de la jurisdicción de Montecristi, Emilio Alvarez Menéndez y Angel Custodio Peralta fueron sometidos a la justicia, inculpados del delito de violación de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor; b) que en fecha seis del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado de Paz del Municipio de Montecristi, regularmente apoderado del conocimiento del hecho, lo decidió por sentencia que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: 1°—Que debe descargar y descarga a los nombrados Emilio Alvarez Menéndez y Angel Custodio Peralta, de generales anotadas de la violación a la Ley N° 2022, el primero por no haber cometido el hecho y el segundo por insuficiencia de pruebas. 2°—Que debe declarar y declara culpable al nombrado Angel Custodio Peralta, de violar el Art. 28 de la Ley N° 4809, sancionado por el Art. 171, párrafo II, de la misma ley y en consecuencia se condena a RD\$25.00 de multa y pago de las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el Ministerio Público, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia del Juez de Paz de este municipio,

de fecha 6 de febrero de 1961, que condenó al nombrado Angel Custodio Peralta, al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas, por el delito de violación al artículo 28 de la Ley N° 4809, y descargó a los nombrados Emilio Alvarez Menéndez y Angel Custodio Peralta, del delito de violación a la Ley N° 2022; al primero por no haber cometido el hecho que se le imputa y al segundo por insuficiencia de pruebas; por haberlo hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe modificar y modifica, la antes expresada sentencia, en el sentido de descargar al nombrado Angel Custodio Peralta, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley N° 2022, por no haber cometido el hecho que se le imputa, confirmando en todas sus demás partes la antes expresada sentencia, condenando al nombrado Angel Custodio Peralta al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Angel Custodio Peralta, actual recurrente, no estaba provisto de licencia para manejar vehículo de motor en el momento en que ocurrió el choque entre el camión manejado por él y el automóvil manejado por Emilio Alvarez Menéndez;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** constituyen el delito previsto por el artículo 28 de la Ley N° 4809, del año 1957, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el artículo 171, párrafo II, de dicha ley, con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00 ó con prisión de diez días a un mes o con ambas penas a la vez; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Angel Custodio Peralta al pago de una multa de RD\$25.00, después de declararlo culpable de dicho delito, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la causa la calificación legal que les corresponde e impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Custodio Peralta contra la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 10 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Australio Castro Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, contador público, cédula 198, serie 72, sello 493, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Benefactor N° 15, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463, inciso sexto del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en virtud de querrela presentada por Beatriz Mercedes Guzmán de Castillo en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional en esta Ciudad sometió a Australio Castro Cabrera por haber sustraído de su casa materna a la menor Eulalia Mercedes Castillo; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo decidió por sentencia en defecto de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta que lo condenó a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas; y c) que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido y actual recurrente, la citada Cámara Penal dictó en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido y la parte civil constituída Beatriz Mercedes Guzmán de Castillo, la Corte **a qua** dictó en fecha primero de julio de mil novecientos sesenta una sentencia en defecto, cuyo dispositivo también aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por el prevenido Lic. Australio

Castro Cabrera; SEGUNDO: Confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en feha primero de julio de 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citada; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Tercero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Cuarto: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Australio Castro Cabrera, contra sentencia de este Tribunal de fecha 26-10-59, que lo condenó a seis meses de prisión y costas penales por el delito de sustracción en perjuicio de la menor de 18 años Eulalia Mercedes Castillo; Segundo: Revoca en cuanto al fondo la aludida sentencia y condena al nombrado Lic. Australio Castro Cabrera al pago de una multa de RD\$50.00 y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Beatriz Mercedes Guzmán de Castillo, madre de la menor Eulalia Mercedes Castillo, representada por el Dr. Santiago Cotes Bobadilla, y condena al Lic. Australio Castro Cabrera a pagar una indemnización a favor de dicha parte civil constituída de RD\$300.00 con distracción de costas en favor del abogado representante de la parte civil constituída Dr. Santiago Cotes Bobadilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. Quinto: Condena al prevenido Australio Castro Cabrera al pago de las costas'. TERCERO: Revoca el

ordinal segundo de la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 16 del mes de enero de 1961, que condenó a la testigo Ana Mercedes Risk, al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), por no haber comparecido a dicha audiencia; y obrando por propia autoridad, descarga a la nombrada Ana Mercedes Risk, de la multa que le fué impuesta en la audiencia indicada, por haber justificado su no comparecencia; y CUARTO: Condena al prevenido Australio Castro Cabrera al pago de las costas penales y civiles”;

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa que el prevenido sustrajo a la joven Eulalia Mercedes Castillo, de la casa en donde se encontraba bajo la guarda y vigilancia de su madre, la querellante constituida en parte civil y la trasladó al hotel “El Sol” de esta ciudad y allí tuvo relaciones sexuales con ella, habiendo abandonado luego dicha menor; que al momento del hecho la joven agravada era mayor de dieciséis años y de menos de dieciocho;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el delito de sustracción de una menor previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, última parte del primer párrafo, con las penas de seis meses a un año de prisión correccional y multa de cien a trescientos pesos, compensables, tanto la multa como las indemnizaciones, en caso de insolvencia del culpable, con prisión a razón de un día por cada peso; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del mencionado delito y al condenarlo, consecuentemente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cincuenta pesos, compensable al igual que la indemnización otorgada a la parte civil constituida, a razón de un día de prisión por cada peso dejado

de pagar, en caso de insolvencia, la Corte a qua le impuso una pena ajustada a la ley;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a qua estableció que Beatriz Mercedes Guzmán de Castillo, constituida en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00); que por tanto, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de dicha parte civil constituida, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha diez del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Be-Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 del mes de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Reynaldo Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Reynaldo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en el Municipio de San Francisco de Macorís, cédula 24854, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha nueve del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296, 302 reformado por la Ley N° 64 del año 1924, 309 y 463, inciso tercero, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha veintidós del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, su requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que procediera a la sumaria correspondiente a cargo de Ramón Reynaldo Martínez, en relación con los hechos de sangre en los cuales resultaron muerta Yolanda Pérez de Martínez y con Heridas Joaquín Brito; b) que en fecha dieciocho del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno el Juez de Instrucción dictó sobre esos hechos, la siguiente providencia calificativa: "DECLARAMOS: UNICO: Que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Ramón Reynaldo Martínez, como autor de los crímenes de asesinato en perjuicio de su esposa Yolanda Paredes de Martínez y tentativa de asesinato, en perjuicio de Joaquín Brito, hechos ocurridos en esta ciudad; y, en consecuencia: MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que el procesado Ramón Reynaldo Martínez, de generales anotadas en el proceso, sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa dentro del plazo de 24 horas que indica la ley, tanto al Magistrado Pro-

curador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, como el Procesado Ramón Reynaldo Martínez; TERCERO: Que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte para los fines de ley"; y, c) que así apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha nueve del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre apelación del acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, interpuesto por el nombrado Ramón Reynaldo Martínez, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 1961, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Ramón Reynaldo Martínez, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato, en perjuicio de Yolanda Paredes, y en lo que respecta al hecho cometido por el mismo Ramón Reynaldo Martínez, en perjuicio de Joaquín Brito, variando la calificación lo declara igualmente culpable del crimen de heridas curables después de veinte días inferidas con premeditación, y acogiendo el principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos; SEGUNDO: Que debe condenar y condena de igual forma a Ramón Reynaldo Martínez al pago de las costas". SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena, la sentencia apelada y condena a Ramón Reynaldo Martínez, de generales anotadas, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, por los hechos por él cometidos, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; TERCERO: Condena a Ramón Reynaldo Martínez, al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el acusado, movido por los celos y después de varias discusiones en el hogar con su esposa Yolanda Paredes de Martínez, la noche del día diecinueve de agosto del año mil novecientos sesenta, le dio muerte voluntariamente; que para consumir sus designios el acusado compró un cuchillo, el cual guardó hasta el día del hecho; que después de haber muerto a su esposa se dirigió a la barbería de Joaquín Brito y, sin mediar palabras, le infirió a éste voluntariamente con el mismo cuchillo dos heridas: una en el hemitórax izquierdo y la otra en el antebrazo izquierdo, curables después de veinte días según certificado médico legal;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen, en lo que se refiere a Yolanda Paredes de Martínez, el crimen de asesinato, previsto por el artículo 296 y sancionado por el artículo 302 del Código Penal, modificado por la Ley N° 64 del año 1924, con la pena de treinta años de trabajos públicos, y, en cuanto a Joaquín Brito, el delito de heridas que causaron enfermedad o imposibilidad para el trabajo personal por más de veinte días, previsto y sancionado con las penas de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos, de conformidad con el artículo 309 del mismo Código; que en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable de ambas infracciones, a la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463, inciso primero del Código Penal, y haciendo aplicación del principio del no cúmulo de penas, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la infracción la calificación legal que les corresponde, e impuso al acusado una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Reynaldo Martínez contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha nueve del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 7 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Salcedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Salcedo, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 31187, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha siete del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Tribunal **a quo** en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Marcos A. González Hardy, cédula N° 17112, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Antonio Salcedo por el hecho de haber ocasionado golpes por imprudencia a Antonio Valdez con el manejo de un vehículo de motor; b) que en fecha diez de noviembre de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, regularmente apoderado del conocimiento del hecho, lo decidió por la sentencia que contiene el dispositivo que figura inserto en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado en casación y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Salcedo, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, de fecha 10 de noviembre del año 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: 1°—que debe declarar como al efecto declara al prevenido Antonio Salcedo de ge-

nerales anotadas, culpable de violar las Leyes Nos. 2022, Art. 3 y 4809 Art. 99, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia, lo condena a sufrir 6 días de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas penales, acogiendo en favor del prevenido el principio del no cúmulo de penas'. 2º—confirma la sentencia apelada en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del prevenido Antonio Salcedo del delito de Violación a la Ley N° 2022, y en cuanto a la pena impuesta, declarando en cambio a dicho prevenido Antonio Salcedo no culpable del delito de Viol. a la Ley N° 4809, Art. N° 99 por constituir este último delito un elemento constitutivo del primero; 3º—condena al prevenido recurrente Antonio Salcedo, al pago de las costas”;

Considerando que el Juzgado a quo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: “a) que en fecha 19 de septiembre del año 1960, el camión placa N° 32232, propiedad de la Cocina Industrial, C. por A., mientras era conducido por el prevenido Antonio Salcedo en dirección de Sur a Norte, por la carretera Duarte, tramo La Vega-Moca, kilómetro N° 1, estropeó al señor Antonio Valdez quien venía en dirección contraria montado en una yegua; b) que el accidente ocurrió a poca distancia de la salida del puente que existe allí sobre el río Camú y después que tres carros que venían delante del camión pasaron bien por la vera del jinete; c) que al venir el camión a una velocidad considerable y la yegua dar señales de espanto, el jinete señor Antonio Valdez le hizo señas al conductor del camión de que parara; d) que no obstante lo cual el camión continuó la marcha igual, dando lugar a que se produjera el accidente; f)— que a consecuencia de lo cual resultó el jinete, señor Antonio Valdez, con golpes que curaron antes de diez días y la yegua que cabalgaba mortalmente estropeada”;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos constituyen el delito de golpes por imprudencia causa-

dos con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3, apartado a), de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954, con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta; que, por consiguiente, al declarar al prevenido culpable de dicho delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de seis días de prisión y multa de RD\$10.00, el Juzgado a quo atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponden e impuso al prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Salcedo contra la sentencia dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de abril de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Talleres Alce, C. por A.

Abogado: Dr. Wellington J. Ramos Messina.

Recurrido: Virgilio Peralta.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Talleres Alce, C. por A., con su domicilio en la calle Peña Batlle N° 194 de Ciudad Trujillo, presidida por Alfredo Rodríguez, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo, cédula 12357, serie 1ª, sello 16, contra sentencia de fecha diez de abril de mil novecientos cincuenti-

nueve, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula 39084, serie 31, sello 12734, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pompilio Bonilla, cédula 52464, serie 1ª, sello 1501, en representación del Dr. Bienvenido Leonardo González, cédula 25089, serie 23, sello 9842, abogado del recurrido Virgilio Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado y residente en la calle Baltazara de los Reyes, de Ciudad Trujillo, cédula 32266, serie 26, sello 3523, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, 39, 40, ordinal 2º, 77, 78, ordinales 19 y 21, del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una querrela laboral del trabajador Virgilio Peralta contra los Talleres Alce, C. por A., que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha veintinueve de abril

de mil novecientos cincuentiocho una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rescindir como al efecto se rescinde el contrato de Trabajo intervenido entre el señor Virgilio Peralta y Talleres Alce, C. por A., sin responsabilidad para la parte demandada; SEGUNDO: Rechazar como al efecto se rechaza, la demanda intentada en fecha trece (13) del mes de febrero del año 1958, por el señor Virgilio Peralta contra Talleres Alce, C. por A., por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condenar como al efecto se condena a la parte sucumbiente Virgilio Peralta al pago de las costas"; b) que, sobre apelación del trabajador Peralta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha diez de abril de mil novecientos cincuentinueve una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regular en la forma y bueno en el fondo, el presente recurso de apelación; Segundo: Actuando por contrario imperio revoca la sentencia de fecha 29 del mes de abril del año 1958, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, y, en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo existente entre Talleres Alce, C. por A., y Virgilio Peralta; Tercero: Condena a Talleres Alce, C. por A., a pagarle a Virgilio Peralta, la cantidad de treinta y cuatro pesos con treinta y dos centavos oro (RD\$34.32), por concepto de 24 días de preaviso; ochenta y cinco pesos con ochenta centavos oro (RD\$85.80), por concepto de auxilio de cesantía, más los salarios que hubiere devengado el trabajador, desde el día de su demanda, sin exceder de tres meses y los intereses legales de dichas cantidades, desde el día de la demanda; Cuarto: Condena a Talleres Alce, C. por A., al pago de los costos, distrayéndolos en provecho del Dr. Mario Read Vittini, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad"; c) que, en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, la Suprema Corte de Justicia declaró de

oficio la caducidad del recurso de casación por no haberle llegado constancia de que la recurrente había emplazado al recurrido; d) que, en fecha seis de abril de mil novecientos sesenta, la Suprema Corte de Justicia, revocó la declaratoria de caducidad antes dicha, por haberle demostrado la recurrente que emplazó al recurrido en el plazo establecido a tal efecto por la ley;

Considerando, que la recurrente funda su recurso en los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 36, 39, 40, ordinal 2º, 77 y 78, ordinales 19 y 21 del Código de Trabajo; SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; TERCER MEDIO: Falta de motivos y de base legal; CUARTO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil; y QUINTO MEDIO: Falta de motivos y de base legal";

Considerando, que, en el primer medio del recurso, e incidentalmente en los demás medios del mismo, la recurrente alega, en síntesis, que los hechos, a cargo del trabajador Peralta, que fueron comprobados por ante la Cámara **a qua**, o sea el haber faltado por tres veces a su trabajo en el mes de diciembre de mil novecientos cincuentisiete, faltas que la Cámara **a qua** dio por establecidas aunque calificando de tardanzas dos de ellas, eran suficientes para constituir una violación, por el trabajador Peralta, de la obligación de puntualidad que impone a todos los trabajadores el ordinal 2º, del artículo 40 del Código de Trabajo; y que, al no considerar como justificado el despido de ese trabajador por tal violación, la Cámara **a qua** desconoció el texto legal así como el ordinal 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, que justifica el despido cuando el trabajador comete cualquier falta grave en sus contratos;

Considerando, que, para declarar injustificado el despido del trabajador recurrido y condenar a la recurrente al pago de las prestaciones correspondientes, la Cámara **a qua** se limitó a dar por establecido que dicho trabajador sólo había incurrido "en dos tardanzas" y "en una falta porque

tenía un dolor"; que, al limitarse a ello, no precisó la duración de las tardanzas, que hizo el trabajador en ocasión de las tardanzas, y las circunstancias que rodearon esos tres hechos, ni hizo las debidas consideraciones tendientes a justificar la calificación de ese conjunto de hechos como una falta no grave, para dejar sin aplicación el ordinal 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; que, en tales condiciones, que impiden a esta Corte decidir con fundamento si se trató de una falta grave, la sentencia impugnada carece de una completa base legal y de motivos suficientes, y debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la ley de la materia, cuando se casa una sentencia por falta de base legal y motivos insuficientes las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha diez de abril de mil novecientos cincuentinueve por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de noviembre de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente:s Teófilo Peguero y Juana Peguero o Juana Reyes Vda. Decena.

Abogado: Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez.

Recurridos: Sucs. de María de la Cruz Sánchez (Juanico de la Cruz y Juan Sugilio).

Abogado: Dr. Antonio Zaiter Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula N° 22357, serie 1ª, sello 1362383, y Juan Peguero o Juana Reyes, Vda. Decena, dominicana, mayor de edad, soltera, de

oficios domésticos, cédula N° 56681, serie 1ª, sello 22560, ambos domiciliados en Mendoza, sección del Distrito Nacional, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Mª Miniño, cédula 5899, serie 1ª, sello 36656, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Fabio García Mota, cédula 56, serie 1ª, sello 309, en representación del Dr. Antonio Zaiter Pérez, cédula 32244, serie 1ª, sello de Rentas Internas N° 73306, abogado de los recurridos Juanico de la Cruz y Juan Sugilio, dominicanos, mayores de edad, agricultores, del domicilio y residencia de Mendoza, Distrito Nacional, casados, provistos de las cédulas N° 18984, serie 1ª, y sello N° 1441010 y N° 22464, serie 1ª, y sello 1436049, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos, en fecha nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Parcela N° 149 del Distrito Catastral N° 6 del Distrito Nacional fué reclamada ante el Tribunal de Tierras por Víctor Decena y los sucesores de María de la Cruz Sánchez;

b) que estos últimos depositaron en el expediente un acto auténtico mediante el cual Juan Peguero transfirió en favor de sus hijos menores, Teófilo, Juana y Fermín Obispo Peguero, 131 tareas que había adquirido de la Sucesión Reyes en esta parcela; c) que en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenó el registro de la referida parcela en favor de Víctor Decena y de los sucesores de María de la Cruz Sánchez; d) que el Tribunal Superior de Tierras por decisión N° 47 del veinticinco de febrero del mil novecientos treinta y ocho confirmó la decisión de jurisdicción original antes mencionada; e) que en fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta, Teófilo Peguero y Juana Peguero o Reyes Vda. Decena, interpusieron ante el Tribunal Superior de Tierras un recurso en revisión por causa de error material en el Certificado de Título N° 9270 correspondiente a la Parcela antes mencionada; f) que sobre dicho recurso el Tribunal Superior dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente, el recurso en revisión por causa de error material sometido en fecha 30 de marzo de 1960 por el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, a nombre y en representación de los señores **Teófilo Peguero y Juana Peguero o Reyes Vda. Decena**; SEGUNDO: Se mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título N° 9270 de fecha 20 de junio de 1944, que ampara la Parcela N° 149 del Distrito Catastral N° 6 del Distrito Nacional";

Considerando que "los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los medios siguientes: Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; y Tercer Medio: Violación de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en el desenvolvimiento de los tres medios del recurso reunidos que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen "la ausencia del error material por omisión con-

forme a la ley y al derecho"; que "lo que los intimantes persiguen no es que se corrija un error puramente material, ni tampoco que se modifique el certificado de título por haberse demostrado que se habían adjudicado derechos en el saneamiento que no figuran registrados sino que se modifique el derecho de propiedad del cual están investidos, en virtud de un certificado de título, los intimados sucesores de María de la Cruz Sánchez; que el documento que contiene la dación en pago está transcrita íntegramente en los motivos de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original; que dicho Juez en ningún momento se pronunció rechazando documento alguno, por lo que su validez al no ser atacada constituye una prueba fehaciente del derecho que contiene; que al estar consignado en esa sentencia "el derecho de propiedad de los recurrentes, no podía tener otro propósito que adjudicársele a sus beneficiarios, sobre todo frente a las declaraciones y confesiones de los propios reclamantes";... que el Juez de Jurisdicción Original cometió "un error material por omisión" al suprimir en su sentencia los derechos de Teófilo, Juana y Fermín Obispo Peguero, "ya que esta falta es una cuestión de hecho y no de derecho al existir así escrito en otra parte de la misma sentencia"; que el contenido de la sentencia recurrida no facilita a la Suprema Corte de Justicia los elementos necesarios para que ella pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en la especie existe un error material por omisión ya "que el Juez de Jurisdicción Original no consignó en el dispositivo de su sentencia los derechos de los recurrentes por haberlos hecho figurar ya en los motivos de la misma"...; que en el caso no "existe error jurídico, sino el deslizamiento de un error material por omisión"; pero

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que, en la especie no se trata de la comisión de un error puramente material, sino que se pretende dar al caso una solución distinta de lo resuelto en el saneamiento a lo que el Tribunal de Tierras no está autorizado por la Ley;

que después de dictada la decisión definitiva del saneamiento, el único medio que tenían a su alcance los actuales recurrentes para reclamar el terreno era la demanda en revisión por fraude, consagrada en los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, acción que perimió al vencerse el plazo de un año que dicha Ley acuerda para intentarla, ya que el Certificado de Título fué expedido en fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; que vencido dicho plazo todos los derechos que pudieran invocarse quedaron aniquilados **ipso facto**, por lo cual el Tribunal **a quo** al fallar en la forma indicada, lejos de violar las disposiciones de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, hizo una aplicación correcta de esos textos legales; que, finalmente por el examen de la sentencia impugnada, y por todo lo expuesto precedentemente, resulta que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin que se incurriera en desnaturalización alguna, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley a los hechos de la causa; que, en consecuencia lo alegado por los recurrentes en sus medios de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Peguero y Juana Peguero o Juana Reyes Vda. Decena, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Antonio Zaiter Pérez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sán-

chez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Julia Molina de fecha 14 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Inés Quezada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés Quezada, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Julia Molina, cédula 101300, serie 1ª, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de Julia Molina, en fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, el mismo día de la sentencia, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 del Código Penal, 71 y 202 del Código de Salud Pública, los reglamentos 2524 y 3273 de 1957, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en fecha quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado de Paz de Julia Molina, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a las nombradas Aurelia Mercedes Rojas e Inés Quezada (Milin), de generales anotadas, culpables del hecho que se les imputa Violación Código Sanitario y en consecuencia se les condena a Aurelia Mercedes Rojas, a pagar una multa de RD\$2.00 y a Inés Quezada (Milin), a sufrir 10 días de prisión, ambos al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la inculpada, Inés Quezada, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la nombrada Inés Quezada, cuyas generales constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Julia Molina en fecha quince del mes de mayo del año mil novecientos sesentiuno, que la condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación al Código de Salud Pública, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y condena a la recurrente al pago de las costas procesales";

Considerando que el juez **a quo** para condenar a la recurrente a la pena de diez días de prisión, expresa en la sentencia impugnada, que Inés Quezada tuvo contacto carnal con Rafael Gil Firpo, transmitiéndole una enfermedad venérea; que para calificar y sancionar ese hecho, el juez **a quo** se fundó en las disposiciones de los artículos 71 y 202 del Código de Salud Pública; pero,

Considerando que el artículo 71 del Código de Salud Pública se limita a establecer, entre otras normas de carácter técnico y administrativo, que la Secretaría de Estado de Salud Pública tendría a su cargo la lucha contra las enfermedades venéreas; que toda persona que padezca o se sospeche que padece alguna de estas enfermedades, que constituya un peligro para la colectividad, quedará sujeta a "notificación, examen médico, observación, hospitalización, o aislamiento y tratamiento obligatorio cuando las circunstancias así lo requieran a juicio de las autoridades sanitarias";

Considerando que ni en el indicado artículo 71, ni en ningún otro del Código de Salud Pública, ni en los Reglamentos 2524 y 3273 de 1957, relativos a Certificados de Salud y Enfermedades Transmisibles, respectivamente, existe disposición alguna que establezca como infracción penal, el hecho de que una persona transmita a otra una enfermedad venérea; que si bien es cierto que la antigua Ley de Sanidad en sus artículos 26 y 30 castigaba específicamente tal hecho, dicha ley fué derogada por el artículo 219 del Código de Salud Pública; que, en consecuencia, el tribunal **a quo** al condenar a la prevenida por el hecho establecido en la sentencia impugnada, e imponerle una de las sanciones establecidas en el artículo 202 del Código de Salud Pública, castigó indebidamente un hecho no incriminado por la ley;

Considerando que cuando la sentencia se anulare porque el hecho que dio lugar a la condenación no es castigado por la ley, y no hay parte civil constituida, como en el presente caso, la casación se hará sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, en fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro María Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Peña, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 161 de la calle María Montez, de esta ciudad, cédula 4216, serie 72, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Tribunal **a quo** en fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. César Ramos, cédula 22842, serie 47, sello 5983, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 9, 105 y 171 de la Ley 4809 sobre tránsito de vehículos, de fecha 28 de noviembre de 1957; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Desiderio Guzmán y Pedro María Peña, por violación de la Ley 4809 sobre tránsito de vehículos; b) que apoderado del hecho, el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional lo decidió por sentencia del 26 de julio de 1960, la cual contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Condena a los nombrados Desiderio Guzmán y Pedro María Peña, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$5.00 cada uno por violar los artículos 92 a) y 105 de la Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos; SEGUNDO: Condena a ambos al pago de las costas"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta una sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación; SEGUNDO: Revoca, en cuanto al fondo la sentencia del Juzgado de Paz de Asuntos Penales, que en fecha 26 de julio del 1960, con-

denó a los nombrados Desiderio Guzmán y Pedro María Peña, al pago de una multa de (RD\$5.00) cinco pesos oro, cada uno y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 4809, sobre Tránsito de vehículos de motor y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Desiderio Guzmán por no haberlo cometido. TERCERO: Pronuncia, el defecto contra Pedro María Peña, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citado. CUARTO: Confirma, en todas sus partes la sentencia anterior y se condena al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que sobre la oposición interpuesta por el prevenido Pedro María Peña, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Pedro María Peña, de generales ignoradas, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha 25 de octubre de 1960, que lo condenó confirmando la sentencia del Juzgado de Paz de Asuntos Penales, de fecha 26-7-60, al pago de una multa de RD\$5.00 y costas por el delito de violación a la ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. SEGUNDO: Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de las costas penales de las instancias”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

Considerando que en el expediente figura un acto extrajudicial mediante el cual el ministerial Ernesto Graciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó en fecha dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno al prevenido Pedro María Peña el dispositivo de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado

estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma, y en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en el presente caso, el fallo impugnado fué pronunciado el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, en ausencia del prevenido y actual recurrente Pedro María Peña; que la notificación de ese fallo le fué hecha en fecha dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno, hablando con "Elida Lucía Collado, domiciliada en la calle María Montez, en uno de los apartamentos de la casa N° 161, quien es el vecino más próximo de mi requerido", según consta en el acto del alguacil Ernesto Graciano; que al no resultar del expediente prueba alguna de que dicho prevenido tuviera conocimiento de esa notificación, hecha fuera de su domicilio, el día en que fué practicada ni posteriormente, el plazo para interponer el recurso de casación contra la sentencia que declaró nula su oposición, estaba aún abierto, en el momento en que el recurrente lo interpuso;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciera a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Cámara a qua al declarar nulo, y por consiguiente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Pedro María Peña, contra la sen-

tencia en defecto de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta, que falló el fondo de la prevención;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad de la oposición es mantenida en casación;

Considerando que el examen de la sentencia en defecto de la Cámara a qua muestra que el juez del fondo descargó al coprevenido Desiderio Guzmán del hecho puesto a su cargo, "por no haberlo cometido", y declaró culpable del mismo hecho al actual recurrente, condenándolo, consecuentemente, a la pena de cinco pesos de multa, con respecto al cual el Juez se limita a expresar: "que procede juzgar en defecto a Pedro María Peña, por no haber comparecido, y confirmar en todas sus partes la sentencia" apelada; que, por otra parte, la sentencia del juez del primer grado había condenado a dichos prevenidos sobre el fundamento de "que ambos inculcados no transitaban a su derecha, ni redujeron la velocidad de sus respectivos vehículos al aproximarse a la intersección donde ocurriera la... colisión, hecho que constituye una violación a los artículos 92, párrafo a), y 105 de la Ley 4809" sobre Tránsito de Vehículos; que, en tales condiciones, el Juez de la apelación al revocar dicha sentencia en cuanto a Desiderio Guzmán y confirmarla en cuanto a Pedro María Peña, ha debido dar motivos propios acerca de los hechos que retuvo para formar su convicción en relación con la culpabilidad del actual recurrente; que al no hacerlo así, la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo que concierne al recurrente Pedro María Peña, la sentencia en defecto dictada en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos se-

senta por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Berás.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Manuel Emilio y Guillermo Corona.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio y Guillermo Corona, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la Sección Yerba Buena, Municipio de Hato Mayor, cédulas 11521 y 15311, series 27, respectivamente, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua** en fecha dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de los recurrentes, en la cual expresan que interponen el referido recurso por no estar conformes con la sentencia impugnada, "y que oportunamente enviarán su memorial de casación", memorial que, por otra parte, no han depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, Otilio Chávez presentó querrela contra Manuel Emilio y Guillermo Corona, por el hecho de haberle sustraído un pagaré suscrito en favor del querellante por dicho Manuel Emilio Corona; b) que en fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente apoderado del hecho, lo decidió por sentencia cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Manuel Emilio Corona y Guillermo Corona, no culpables del delito de sustracción de un pagaré en perjuicio del señor Otilio Chávez; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga a los nombrados Manuel Emilio Corona y Guillermo Corona, del hecho que se les imputa, por no haberlo cometido; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Otilio Chávez, en contra de los nombrados Manuel Emilio Corona y Guillermo Corona, en cuanto a la forma; CUARTO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por falta de concluir; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civilmente constituida, al pago de las costas civiles,

con distracción en favor de los señores Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes y Dr. Luis Emilio Figueroa Caraballo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio"; y c) que sobre las apelaciones interpuestas por el Ministerio Público y la parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma en el aspecto penal la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones correccionales, en fecha 23 de junio de 1960, que descargó a los nombrados Manuel Emilio Corona y Guillermo Corona, del delito de sustracción de un pagaré, en perjuicio del señor Otilio Chávez, por no haberlo cometido; TERCERO: Admite la constitución en parte civil hecha por el Licenciado Laureano Canto Rodríguez a nombre y en representación del señor Otilio Chávez y al acoger dicha calidad, condena a los inculpados Manuel Emilio Corona y Guillermo Corona al pago de una indemnización que se fija en la cantidad de cien pesos oro (RD\$100.00) otorgada a título de daños y perjuicios causados al referido señor Otilio Chávez con motivo de sus faltas; CUARTO: Se ordena por Secretaría la devolución del pagaré por la cantidad de setecientos cuarenta pesos oro (RD\$740.00) suscrito por los inculpados Manuel Emilio Corona y Guillermo Corona, en favor del señor Otilio Chávez, de fecha 26 de febrero de 1959; QUINTO: Declara de oficio las costas penales y condena a los inculpados Manuel Emilio Corona y Guillermo Corona, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Laureano Canto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en la sentencia impugnada, la Corte **a qua** después de confirmar la decisión de Primera Instancia en cuanto descargó penalmente a Manuel Emilio y Guillermo Corona, "del delito de sustracción de un pagaré", revocó dicha decisión en lo referente a la acción civil, y condenó a

dichos prevenidos al pago de cien pesos de indemnización en favor del querellante Otilio Chávez, parte civil constituida, y ordenó la devolución del pagaré de que se trata en favor de dicha parte civil;

Considerando que el examen de esa sentencia evidencia que los jueces del fondo, dieron por establecido de acuerdo con las pruebas que les fueron sometidas, que los recurrentes, después de hacer que el requerido les entregara un pagaré por RD\$740.00 con el objeto de anotar un abono de RD \$10.00, retuvieron dicho pagaré obligando al beneficiario a recurrir a las autoridades correspondientes para no ser despojados de sus derechos; que, esos hechos, según expresa la Corte **a qua**, si bien no constituyen el delito de robo imputado a los recurrentes, porque el recurrido hizo entrega voluntariamente de dicho pagaré a los prevenidos, en cambio sí constituyen una falta civil, generadora de daños y perjuicios, "ya que la forma como procedieron los prevenidos Manuel Emilio y Guillermo Corona, una vez obtenido el pagaré que les fué entregado, con el fin de que a su respaldo se consignara el abono, y su indebida retención durante algún tiempo, son acciones que, por su naturaleza sorprendente, causaron justo temor a la parte civil, al estimar que ese documento, en manos de ellos, sus deudores, pudiera ser destruído", despojando al acreedor de su título e impidiéndole cobrar su acreencia; que esa actitud de los prevenidos no sólo le produjo un daño moral, consistente en los disgustos y mortificaciones desde que ellos asumieron tal actitud, hasta el instante en que el pagaré fué recuperado por la Policía, así como en la ansiedad e incertidumbre en que estuvo el acreedor durante ese lapso, y la burla inferídale con ese proceder injusto, sino que le ocasionó daños materiales consistentes en gastos de traslado antes y después del juicio, y otros desembolsos imprevistos, siempre necesarios en casos similares; que, por consiguiente, estima la Corte **a qua** que los hechos de la prevención, constituyen una falta civil imputable a los prevenidos, que ha ocasionado un per-

juicio a la parte civil, existiendo una relación de causalidad entre la falta y el daño, según las previsiones del artículo 1382 del Código Civil, por lo cual procede condenar a los prevenidos al pago de la referida indemnización de cien pesos, así como a la devolución del mencionado pagaré en favor de Otilio Chávez por haberse establecido que es de su propiedad;

Considerando que los tribunales correccionales, aun en caso de descargo del prevenido son competentes para decidir respecto de la demanda en daños y perjuicios, intentada por la parte civil, accesoriamente a la acción pública cuando, como en la especie, el daño tiene su origen en los hechos de la prevención, y estos constituyen un delito o un cuasi delito civil previsto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que en consecuencia, la Corte a qua, al condenar a los recurrentes a las reparaciones civiles antes mencionadas hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que exanfinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés de los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio y Guillermo Corona, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera.

Abogado: Dr. Abelardo de la Cruz Landrau.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Emilio Prud'Homme, cédula 5214, serie 50, sello 3462, contra sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por

Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera, contra la sentencia de este Tribunal dictada en fecha 6 de diciembre de 1960 que declaró regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera, contra sentencia dictada en fecha 10 de junio de 1960, por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, que lo condenó a RD\$10.00 de multa y seis días de prisión correccional, costas y cancelación de licencia por dos meses por el delito de violación a la Ley N° 2022, en perjuicio de MarcoAntonio Rojas Ortiz; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, cédula 5214, serie 50, sello 3462, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones que terminan así: “Por las razones expuestas el señor Huáscar D. Rodríguez Herrera, por conducto de su abogado doctor Abelardo Ernesto de la Cruz Landrau, muy respetuosamente, concluye: UNICO: que declaréis la nulidad radical y absoluta de la sentencia dictada el día seis (6) de marzo de 1961, y la dictada el día seis (6) de diciembre de 1961, ambas por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, por no tener base legal, insuficiencia de motivos, y finalmente que no ponderó las consecuencias de haberse safado la varilla del guía y los frenos no corresponder que constituyen, el caso fortuito o de fuerza mayor, debido a que se le presentaran al conductor Huáscar Rodríguez Herrera, de modo imprevisible haciendo el accidente inevitable, no obstante la pericia del conductor y ser el vehículo conducido en esa ocasión, un vehículo en perfectas condiciones, sin que se pueda invocar en su contra que estaba falto de atenciones, la vetutex, etc.”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Marco Antonio Rojas, figura en la instancia e hizo pedimentos como parte civil constituida frente al prevenido y actual recurrente en casación Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera y que en esa calidad apeló en tiempo hábil del fallo dictado sobre oposición por el juez de primer grado, mediante el cual se revocó en cuanto al fondo, una sentencia en defecto según la cual se le acordó una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el delito puesto a cargo del prevenido cuya culpabilidad fué mantenida en el aspecto penal;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún para aquellas partes respecto de quienes, como el caso del recurrente, la sentencia es contradictoria; que en tal virtud, y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y de ser intentado este recurso, a partir del día que intervenga sentencia sobre oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma fué dictada en ausencia de la parte civil constituida Marco Antonio Rojas Ortiz y no habiendo constancia en el expediente de que esta sentencia fuera notificada a dicha parte civil constituida, el plazo de la oposición señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal está abierto, por lo cual no ha comenzado a correr el plazo de la casación para ninguna de las partes;

que, en tales condiciones, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha seis del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón Fis, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, cédula 2523, serie 37, sello 12963, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno, por medio de un memorial de casación suscrito por el Doctor Juan E. Ariza Mendoza, en fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término

de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Fis, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Heriberto Aquino Ramírez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 3694, serie 4, sello 314172, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, por medio de un memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Bolívar de Peña y Ramírez, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído

por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Heriberto Aquino Ramírez, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes
de septiembre de 1961

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	24
Recursos de casación penales fallados	21
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	2
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos	2
Declinatorias	3
Desistimientos	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	2
Impugnación de Estados de Costas	1
Resoluciones Administrativas	11
Actas	11
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos pasando expedientes para dictamen	57
Autos fijando causas	35
	<hr/>
	210

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 de septiembre de 1961.